✠

SEÑOR.

DON PEDRO DEL POZO RAMIREZ, Conjunto de Doña Juana Pachecho, Guardiola, Florencia, Guzmàn, y Jauregui, pretendiente de los Mayorazgos, primero, y segundo de Gandul, dice: Que para que V. S. no se moleste con la inspeccion de los Papeles en derecho, que su Avogado ha escrito, manifestando la justicia, que à su Muger assiste para deber obtener en ambos; recopila en este Memorial los puntos mas principales, que por todos se han tocado en los Pleitos, que son assi.

MAYORAZGO PRIMERO.

EN este Mayorazgo son Litigantes en el Juicio Ordinario: El Suplicante, como tal Conjunto de Doña Juana: y Don Luis Ambrosio Navarro detentador de el segundo, desde 17. de Junio de 1737. y Reo demandado el actual Marquès de Gandul, su Posseedor, en fuerza de Executoria de V. S. dè 11. de Julio de 1755.

Pretenden los dos primeros, que V. S. declare tocarles respectivamente el dicho Mayorazgo desde el dia de la muerte de el ultimo Agnado Don Miguel de Jauregui, primero Marquès de Gandul, haciendo las demàs declaraciones, que V. S. tenga por convenientes; y el dicho Marquès, que se le absuelva, y dè por libre de las dichas dos demandas, y imponiendoles perpetuo silencio.

Se supone para entrar à manifestar las pretensiones de todos en particular, y los legales fundamentos, que cada uno principalmente toca en este Mayorazgo: que todos descienden de Hembras, y de un Tronco comun (que lo fuè Don

Lucas de Jaurègui, segundo hijo de los Fundadores de estos Mayorazgos, casa 3.) el Marquès, y Doña Juana, de Doña Juana de Guzmàn Jauregui, hija de Don Lucas, Bisavuela de ambos, y que Doña Juana es mayor, que D.Luis Pacheco, actual Marquès su hermano: Don Luis Ambrosio, de Doña Maria de Jauregui, su Avuela, hermana de dicho primero Marquès, y ultimo Agnado.

Assimismo, que quando se hizo este Mayorazgo, de todos los ocho hijos, que tenian, ninguno estaba casado, y por lo mismo à las hembras, que de ellos descendieron, no conocieron â alguna: que aunque Don Martin el primogenito tuvo tres hijas, quando se verificò la extincion de la Ignacion, por muerte de dicho ultimo Agnado, que fue el dia 19. de Abril de 1737. yà havian fallecido, como Doña Violante Juana de Guardiola: Doña Maria de Florencia, y la dicha Doña Juana de Jauregui y Guzmàn, ascendientes de el Marquès, y de Doña Juana; y Doña Maria, Avuela de Don Luis; y que este Mayorazgo, y el segundo se fundaron en virtud de Real facultad de 25. Abril de 1598. en cabeza este primero de el Don Martin, y el segundo de D.Lucas, en 30. de Junio de 1598. y hizieron este segundo de segunda genitura impropria; y que previniendo el caso, de que se pudiessen juntar estos Mayorazgos en uno de sus descendientes, y demàs llamados por falta de algunas personas, ò linea de los susodichos, assi en este, como en el segundo Mayorazgo, ordenaron, en fuerza de una clausula, el como se havia de succeder (de la que à su tiempo se tocarà) como de las pretensiones, que por los referidos se tienen, suponiendo haver llegado el caso de dicha junta: todo lo que supuesto, se passa à manifestar las pretensiones, que en particular tienen sobre este primero Mayorazgo, en el de haver llegado el caso de la succession de las hembras, y que por ser assi el Marquès, y Don Luis, quieren representar à sus ascendientes dichas.

PRETENSION DE DON PEDRO DEL POZO.

DON Pedro del Pozo dice: *Que Doña Juana Pacheco, su Muger, precisa, y necessariamente debe succeder en este Mayorazgo en la presente Vacante; porque sola ella es la legitima Successora, por ser la Hembra Mayor hija de Don Lucas, que por es-*

està induida con las qualidades apetecidas por los Fundadores para ser la primera Successora, està invitada por ello, como si por su proprio nombre, y apellido huviera sido llamada; y que su Cuñado el Marquès, y D. Luis Ambrosio Navarro, precisa, y necessariamente estàn excluidos de èl por ahora.

Esta pretension la funda en los medios siguientes: *Que este Mayorazgo en la succession de las hembras permanece irregular, y de qualidad, aun mas graduada, que la que tuvo quando permaneciò la agnacion, por ser de femineidad rigorosa, opuesta à la agnacion, y ademàs saltuario, ò de hecho en el ingresso de las lineas de las hembras, y de la Mayor llamada para succeder en primero lugar*: este medio lo prueba con la clausula universal de las hembras, y con la de la particular de la Hembra Mayor, y de las demàs lineas de las hijas hembras contenidas en la clausula de el §. 5. de el Memorial Ajustado, y con las disposiciones de derecho, correspondientes à ellas: dice la clausula: *Pero faltando todos los dichos nuestros hijos varones, y los descendientes suyos varones por la dicha linea recta de varones; TENEMOS POR BIEN, que succedan en este dicho Mayorazgo LAS HEMBRAS HIJAS DESCENDIENTES LEGITIMAS DE LOS DICHOS NUESTROS HIJOS VARONES ARRIBA NOMBRADOS, Y QUE ADELANTE TUVIEREMOS*; & ibi: *POR MANERA, QUE PRIMERA SUCESSORA SEA LA HEMBRA MAYOR HIJA, &c.* & ibi: *SUCCEDA SU HIJA HEMBRA SEGUNDA*; & ibi: *Y ASSI PASSE POR LAS DEMÀS LINEAS DE LAS HIJAS HEMBRAS.* Y §.6. ibi: *Y SON LLAMADAS LAS HIJAS HEMBRAS*: Y dicen las disposiciones de derecho en estos terminos, que una de las especies de Mayorazgos irregulares, es de *femineidad*, y que esta especie, una de sus subdivisiones es, *ser opuesta à la rigorosa agnacion*, que consiste en llamarse hembra de hembra. D. Rox. Alm. disp. 1. q. 1. §. 6. n. 147. y 151. Y aunq en este primero dice, que es precisa la exclusion de los varones, esto fue dando regla general, y quando la succession principia por hembra, y hay varones; pero no se debe entender en los terminos de el Pleito, en el que se suponen todos extinguidos, y haciendo salto la succession de la linea agnaticia à la de las hembras por modo irregular, como lo acredita el final de la dicha clausula universal, que sigue, y como regla general puso el exemplo en expressa exclusion; pero no por esso excluyò dicho Señor la tacita exclusion de

los

losvarones, que de la inclusion de las hembras rigorosamente tales, opuesta à la rigorosa agnacion; resulta, por no haver diferencia sustancial entre lo tacito, y lo expresso, y por lo mismo *taciti, & expressi idem est juditium.* D. Rox. Alm. disp. 1. q. 3. n. 28. & q. 10. n. 58. & disp. 2. q. 5. n. 22. Y el Rox. p. 5. cap. 1. n. 28. que llamadas las hembras, se entienden excluidos los varones; y dicho señor Roxas Alm. disp. 3. q. 2. n. 6. que la repeticion de las palabras dos veces solamente manifiesta muy claramente la voluntad, y que por ella se excluye toda interpretacion; sigue à la dicha clausula universal de las hembras: *Por el mismo grado, orden, y prelacion, que estàn sus Padres llamados*, cuya clausula, por las palabras *por el mismo orden*, dice el señor Castillo lib. 1. controv. cap. 181. à n. 37. y el señor Molina lib. 3. cap. 5. n. 65. y sus Add. en el mismo lugar, ser repetitiva de la disposicion antecedente, con todas sus qualidades. Y como en la succession de los varones se succediò sòlo con la preferencia de mayor à menor por la agnacion, que en los ascendientes apetecieron; demonstraron con semejante expression, que lo mismo havia de ser en la succession de las hembras, en las que dexaban apetecidas rigorosas hembras para succeder, acreditandolo para que no se dudasse con tanta repeticion, opuesta à la de la agnacion, à saber, *hijos varones, ò hijo varon*, què es lo que por derecho los constituyè en razon de tales por apetecerse dos cosas *simul* de las que faltando una no se puede dàr agnacion, y tambien acreditaron querer, que fuessen de hembra en hembra, como lo fueron los varones de varones, con la expression, de que succediessen por el mismo orden, que fueron sus Padres llamados por el influxo de la disposicion, que antecediò en los dichos agnados, que assi como el llamamiento de estos fue de varon en varon, assi lo quisieron que fuesse en las hembras, D. Rox. Alm. disp. 1. q. 1. §. 3. n. 70. :. Tambien dicho final demuestra ademas de la qualidad de femineidad, que va referida, la irregularidad de dicho Mayorazgo en la succession de las hembras, apeteciendola *por el mismo grado, orden, y prelacion, que havian sido sus Pabres llamados*, previniendo la succession de la primera Successora :: *Por manera, que primera Successora sea la Hembra Mayor, hija de el hijo mayor varon, primero Successor, y llamado*; manifestando evidentemente con dicha clausula la exclusion de las hembras proximas naturalmente al ultimo agnado, y apar-

apartandose de las reglas de los comunes; que es en lo que consiste: D. Rox. Alm. disp. 10. q. 1. §. 1. n. 4. *Qui in formæ modo, & ordine suæ successionis debiat á modo, & forma inducta in successione Regni*: porque, segun derecho, en los comunes, en el caso presente, debia succeder la hembra mas proxima al ultimo Posseedor. Rox. p. 3. cap. 4. n. 28. Por cuya clausula tambien se acredita la otra irregularidad de ser en este estado de naturaleza *saltuaria*, ò *de hecho*; pues haviendose practicado con el mayor cuidado, como en clausula que principia, *de manera*, à la que equivale la *por manera*, con que principia la antecedente, lo dice assi D. Rox. Alm. disp. 3. q. 3. n. 30. y explicado su voluntad con el presente de subjuntivo de *sum es fui*, verbo que es de verdad, y de substancia, y en dicho tiempo es de hecho Hermosilla Ley 5 1. glos. 2. n. 29. tit. 5. part. 3. porque verificada la extincion de la agnacion, solo se esperaba el hecho, de que huviera hembra, que fuera la mayor en edad, y mas proxima â los Fundadores, en conformidad de el orden, que la dicion, para la succession en primero lugar, en conformidad de la antecedente clausula, para que ocupasse verdadera, y realmente la cabeza de la linea femenina.

Otro medio: *Que la clausula universal de las hembras, permitidas à la succession, solo se entienden en ellas, y en la de el especifico llamamiento de la primera Successora, pricisa, y necessariamente: las que sobrevivieron à los Agnados, y en la presente vacante, es la dicha Hembra Mayor precisa, y necessariamente Doña Juana Pacheco, como si por su proprio nombre, y apellido huviera sido llamada, assi por la naturaleza irregular de este Mayorazgo en los estados de las succesiones de los agnados, y de las hembras, y de qualidad de femineidad, como por la exclusion absoluta de todas las hembras*: Yà se vè en la clausula universal de las hembras por su extructura, acreditada la verdad de este Asserto; pues se reduce: *Las hembras hijas descendientes legitimas de los dichos nuestros hijos, por el mismo grado, orden, y prelacion, que estàn sus Padres llamados*; pues la palabra *hembras* es apelativo, que significa todas las hembras en infinito, que por razon de la materia, en que se halla de qualidad feminea rigorosa (que es como se debe entender, segun la naturaleza de el acto en que estàn puestas, D. Rox. Alm. disp. 1. q. 1. n. 210.) se debe restringir à las que sobrevivieron à los Agnados; la *hijas*, aunque en materia de Mayorazgos, como la *hijos*, prescindiendo de los de qua-

lidad, y en quien intervino exclusion absoluta de las hembras, que premurieron à los Agnados, se deba entender de todas las hijas, incluyendo las de primer grado de la linea de sustancia, D. Molin. lib. *1.* cap. *6.* n. *25.* y quando se trata tambien de proveer una succesion no conocida, que se ignora el grado por donde ha de principiar, *idem* n. *22.* por la naturaleza de el Mayorazgo comun, que se mensura por la linea de sustancia, ò de parentesco. Rox. p. *1.* cap. *6.* §. *1.* y 20. n. 299. 300. *que es en la que naturalmente se comprehenden todos los descendientes ascendientes, y transversales, sin distincion de varones, y hembras, observando solo entre ellos la prelacion, atendida la linea, el grado, sexo, y edad.* Y por no poderse en dicha linea dar inequalidad, ò inhabilidad, à parte ante, por deber provenir *ab estipite*, porque toda linea correspondiente à la de sustancia debe tener su cierto, y determinado principio Rox. p. 1. cap. 6. §. *18.* à n. *311.* pero en Mayorazgos de esta naturaleza irregular, y de femineidad, y en los terminos de el Pleito de hacer falto la succesion de los Agnados à rigorosas hembras, y con las dichas circunstancias, precisa, y necessariamente solo deben entenderse las palabras *hembras hijas* de las que sobrevivieron à los Agnados, segun derecho; porque estos Mayorazgos irregulares, y de qualidad se miden, y reglan por la linea civil de qualidad, opuesta ex diametro à la de primogenitura, ò de sustancia; porque assi corresponde à su essencia, y naturaleza, reducida (como queda dicho) à consistir, segun dicho señor Almanza en el lugar citado: *Qui in forma, modo, & ordine suę succesionis deviat à modo, & forma inducta in succesione Regni.* Y segun el Rox. p. 1. cap. *6.* §. Majoratus irregularis: *Est ille in cujus fundatione, institutor deviat à regulis jure consuetudinario introductis in succesione Regni, & eis in totum, vel pro parte se oponit:* y por no poderse comprehender baxo de la dicha linea de sustancia, ò de parentesco, se diò otra linea, que comprehendiesse uno, y otro Mayorazgo, que segun el Roxas en la p. y cap. *5.* §. citados, se define assi: *Est collectio personarum quæ succedere, secundum suum ordinem debent juxta voluntatem hominum, vel dispositionem juris, vel consuetudinis*, de cuya definicion corresponde à el irregular Mayorazgo hasta *voluntatem hominum*, y la dicha linea civil de qualidad por donde se miden los dichos irregulares, segun el Rox. p. *1.* cap. 6. §. 20. n. 301. *Est ea, quę componitur ex illis personis in quibus concurrunt*

qua-

qualitates naturales, *sive accidentales*, *quales institutor Majoratus desiderat*: *veluti*, *si velit quod successores sint agnati, vel simpliciter masculi*, *vel feminæ*, *vel nobiles pari sanguinis, vel Doctores, vel Licentiati, vel cives alicujus Civitatis*, *vel alterius cujuscumque conditionis*, *vel status*, con Cevallos tom. 4. q. 905. n. 187. 188. y 189. Porque la linea civil de qualidad, no se puede dar sin sugetos existentes en quienes se verifique, por no poder existir por sì ninguna qualidad, segun la mejor Philosophia, y Jurisprudencia, y segun el Castejon *verbo qualitas*; porque la linea de sustancia de nada sirve quando se apetece de qualidad civil. Aguila al Rox. p. 1. cap. 6. n. 322. cuyo concepto acredita la palabra *descendientes*, que les sigue, pues el señor Molina lib. 3. cap. 6. n. 51. aun en Mayorazgos regulares, dice de dicha palabra, que significa imperfectamente la proximidad de el grado, por deber muchas veces representar à su Avuelo, ò Bisavuelo; pues aunque en el presente caso no puede haver representacion, ni aun remota, è imperfecta, significan *las hembras hijas*, que solamente sobrevivieron à los Agnados; pues las demàs fueron excluidas con absoluta exclusion antes de nacer, con la que nacieron, vivieron, y murieron, y por lo mismo ni constituyeron linea, ni formaron grado, ni fundaron derecho alguno de esperanza, ni representable para su posteridad, ni otro alguno, ni se contuvieron en linea alguna; porque por derecho se consideran como no nacidas, ni consebidas, como assi lo manifestaron los Fundadores en la clausula exclusiva, que pusieron despues de los llamamientos de los varones §. 1. de dicho Memorial, quedando erradicada de ellos la potencia de succeder en conformidad de sus expressas voluntades, y de la disposicion de derecho, que assi lo previene, aunque falten los varones. Rox. p. 5. cap. 1. n. 25. D. Olea tit. 3. q. 10. n. 14. Aguila al R. p. 1. cap. 6. n. 9. y 15. y p. 4. cap. 1. n. 8. y 9. pues si assi no se entendiesse, se dirà estàr puesta ociosamente contra la disposicion de derecho, que previene lo contrario, y que se entiendan puestas para surtir su efecto. D. Rox. Alm. disp. 3. q. 3. n. 30. Y tambien, porque la linea de universales hembras, que se forma despues de la extincion de los Agnados, debe tener su principio, verificada la extincion de ellos; Rox. p. 3. cap. 4. n. 62. porque esta linea es essencialmente distinta de la femenina de los Mayorazgos regulares, è incompatible con la dicha universal de las hembras;

pues

pues aquella de los Regulares debe tener su principio à fœmina ex fratribus, quia incipit à primis; porque su linea debe tener su cierto, y determinado principio, segun su naturaleza regular, en la que en el extremo à *quo* no se puede dar inhabilidad, como con el Rox. p. 1. cap. 6. §. 18. n. 284. queda dicho, y se divide en dos especies; *una, atendido el principio; baxo cuyo concepto, los que de dicha hembra desciendan, aunque sean varones, se dicen de la linea femenina, por provenir de ella como de su tronco*: otra es femenina, *que se compone solamente de hembras, sin mezcla alguna de varones*: como por el contrario la linea de varones es, la que se compone rigorosamente de varones, sin mezcla de hembras; *y esta linea tiene lugar, ò quando se acabò la linea de los varones, porque despues de ella empieza la linea de las hembras, ò quando à la succession de el Mayorazgo estàn llamadas todas las hembras; porque baxo la vocacion de las hembras, de ningun modo se comprehenden los varones*, segun la Ley si ita scriptum 45. ff. de legatis; y esta de los irregulares de la dicha segunda especie feminea, que como en el caso presente, ha tenido lugar despues de las vocaciones de los varones, à los que se siguiò la exclusion de las hembras, y despues la permission à las superstites, sin immixtion de varones, como lo acredita la dicha clausula de las hembras, y su exclusion los §§. 4. y 5. de el Memorial Ajustado, y lo antecedente, Rox. p. 1. cap. 6. §. 24. à n. 349. al 353. inclusivè, y en el particular de la linea de el Pleito; el señor Greg. Lopez, Francisco de Sosa, Simon de Pretris. Caldas Pereira, Mieres, y Francisco Molinos; citados por dicho Rox. ubi suprà: y aunque faltasse la dicha absoluta exclusion, bastaba la discretiva vocacion de los varones, para que absolutamente quedassen excluidas las hembras, que no sobrevivieron à los Agnados, segun la primera conclusion de los Add. al Sr. Molina lib. 5. cap. 5. à n. 30. al 38. referida por el Rox. p. 5. cap. 1. n. 24. lo que confirma el señor Cast. lib. 5. controv. cap. 92. aun en terminos opuestos à los de el Pleito, de ser conocida una hija de el Fundador de un Mayorazgo de agnacion, y llamada para succeder, faltando, con el possessivo *mi hija*, todo lo que falta en nuestro caso con todas las que premurieron à los Agnados; pues ni fueron conocidas, ni llamadas, sino excluidas antes de nacer con dicha absoluta exclusion; y sin embargo, porque no sobreviviò à los Agnados, desde el n. 58. dice, que no constituyò linea; porque haviendo premuerto

à

à los Agnados, no tuvo en ella principio la linea.

Este medio lo manifestaron los Fundadores de cierto, y evidente, con lo que resulta de la dicha vocacion general de las hembras comparado con la exclusion, que havian hecho de todas ellas absolutamente, y con lo que manifestaron en la prosecucion de la dicha clausula, que se demonstrarà, y con la de la assistencia à la hembra excluida por el varon, que la postergò :: Acaban los Fundadores de excluir las hembras absolutamente con palabras negativas, y por via de regla general excluyendolas, y à los varones, que de ellas descendiessen à continuacion de los llamamientos de los varones, como consta de el final de la clausula §. 4. de dicho Memorial, ibi: *De manera, que no pueda succeder en este Mayorazgo por ninguna causa pensada, ò no pensada, ninguna muger descendiente de el dicho Don Martin de Jaurigui, primero llamado, ni de sus descendientes, ni de los demàs nuestros hijos varones, sus hermanos, que estàn llamados à la succession de este dicho Mayorazgo, ni ningun varon, que sea descendiente suyo de los unos, ni de los otros por linea de Muger de qualquiera condicion, ni calidad que sea; PORQUE LAS EXCLUIMOS, Y DAMOS POR EXCLUIDAS, E INHABILES, E INCAPACES DE LA SUCCESSION DE èL À ELLAS, Y A LOS VARONES, QUE DE ELLAS DESCENDIEREN; Y EN NINGUN CASO QUEREMOS QUE SUCCEDAN EN ESTE DICHO MAYORAZGO; PORQUE ESTA ES NUESTRA PRECISA, Y DETERMINADA VOLUNTAD*; cuya exclusion està puesta por via de clausula general, segun su extructura, y aun con mas vigor, segun lo acredita su final, segun la que no se duda de la rigorosissima, y absoluta exclusion de las dichas hembras, que premurieron à los Agnados. D. Rox. Alm. disp. 1. q. 1. §. 6. n. 149. & 8. n. 1. con diferentes Authores de la primera nota, que en ambos lugares cita; y con la dicha tercera conclusion de los Add. al señor Molina lib. 1. cap. 5. à n. 30. al 38. ser absoluta la dicha exclusion para las que premurieron à los Agnados; y con la de el Aguila p. 1. cap. 2. n. 31. que hay absoluta exclusion, la que aunque intervenga, se puede conservar el Mayorazgo; y los mismos Add. en el lugar citado, dicen, que la exclusion temporal se demuestra con las palabras *donec* en la segunda conclusion tocada con otras dos por el Rox. p. 1. cap. 1. à n. 24. al 25. porque excluye en ciertos tiempos, y casos. D. Rox. Alm. disp. 2. q. 3. n. 19.

y el señor Castillo lib. 5. controv. cap. 91. n. 82. versic. *ex his equidem* con 16. Authores lleva; que el excluido una vez de la succesion, siempre lo està; y aunque se excluyeron las dichas hembras con dicha absoluta exclusion, y con palabras negativas, ibi: *Ninguna muger*, aunque extinguidos que fuessen los Agnados, las permitieron succeder, no las invitaron à todas las hembras, sino solo à las *hembras hijas, descendientes legitimas*, demonstrando con evidencia ser solas las permitidas, las que sobreviviessen à los Agnados; por la eficacia de la universal negativa *ninguna muger*; pero como es impossible de derecho, segun los que quedan sentados, por esso no dixeron mas, que *tenemos por bien, que succedan en este dicho Mayorazgo, las hembras hijas descendientes legitimas, &c.* Y aunque se quiera decir, que sin embargo, queda la clausula universal; se deberà advertir, que aunque es cierto, tambien lo es, que no por esso se deben considerar en ella inclusas las que premurieron à los Agnados; porque sin ellas permanece su universalidad.

Mas lo acreditaron de cierto dicho medio los Fundadores, y el antecedente concepto, con lo que manifestaron en el progresso de la dicha clausula, ibi: *Y DE TODOS los demàs sus hermanos, hijos nuestros ya nombrados*; & ibi: *Hasta que de todo punto se acabe, y fenezca la succession masculina, y femenina de TODOS los dichos nuestros hijos varones*; pues haviendolos nombrado por sus nombres como lo enuncian las palabras antecedentes, y lo verifica la expression de el §. 4. de el Memorial Ajustado, y no haviendo sido alguno de sus hijos excluido; para que no se quedasse la succession femenina de alguno sin succeder, no contentos con haverlos llamado por sus nombres, y podido evitar las dichas expressiones de *todos*, no lo quisieron, sin embargo omitir por dicha razon; pero como contuviera error, y absurdo evidente el haver hecho semejante expression de *todas* quando permitieron à las hembras dicha succession; por esso la omitieron, por haver sido solo *permission* à las superstites, y no revocacion, la que hicieron con la expression dicha: *TENEMOS POR BIEN, que succedan las hembras hijas descendientes*; de cuyas palabras explicaron su inteligencia con las finales de el §. 6. de dicho Memorial por la clausula que incluye, en donde llamaron las hijas con sus descendencias de ambos sexos, à los transversales, y al pariente mas cercano, ibi: *Se guarde la misma orden,*

que està mandada guardar entre nuestros DESCENDIENTES EN LOS LLAMAMIENTOS DONDE SE PERMITE LA SUCCESSION DE VARONES, Y HEMBRAS :: No menos aclararon la absoluta exclusion de dichas hembras, que premurieron à los Agnados, con lo que dispusieron, se assistiesse à la hembra excluida con las dos tercias partes, que en los tres primeros años, que posseyesse el varon, que la excluyesse, le diesse de el producto, que en dichos tres años rindiesse este Mayorazgo, como lo acredita la clausula de el §. 1. de dicho Memorial; pues aunque como Mayorazgo hecho con facultad Real, carecìa de algun derecho para la precepcion de la mas minima parte, como los demàs de los hijos, en cuyas cabezas no se constituyò este, y el segundo; por no quedarles mas derecho, que para pedir aquellos alimentos, por la exheredacion que causa la dicha Real facultad, como si lo huvieran sido por qualquiera de las causas prevenidas por derecho, como lo manifiesta la misma facultad parrafo primero de dicho Memorial; quisieron condonarle el agravio padecido con dichas dos tercias partes de frutos, para que se conociesse, que por respecto alguno, à su posteridad le quedaba algun derecho por los efectos de dicha absoluta, y rigorosissima exclusion.

El otro medio: *De que en la presente Vacante la Hembra Mayor llamada para succeder en en primero lugar, precisa, y necessariamente es Doña Juana Pacheco*; tambien lo acredita de cierto la misma fundacion, ibi: *Y assi passe por todas las demás lineas de las hijas hembras de el dicho Don Martin de Jauregui, primer llamado, y de todos los demàs sus hermanos, hijos nuestros ya nombrados, ò que adelante tuvieremos por el mismo grado, orden, y prelacion, que estàn sus Padres llamados, como dicho es*; pues segun lo q̃ consta de los presupuestos, quando llegò à extinguirse la limitada agnacion de los hijos, y descendientes de ellos, ya se havia verificado la de la femenina descendencia de Don Martin, para quien se fundò este Mayorazgo, y segun el orden que dieron en defecto de dicha succession femenina, debe ser la primera successora la Hembra Mayor hija de D. Lucas, su segundo hijo, la que es precisa, y necessariamente Doña Juana Pacheco, como si por su proprio nombre, y apellido huviera sido llamada, lo que acredita tambien la dicha clausula de el especifico, ibi: *Por manera, que primera successora sea la Hembra Mayor hija de el hijo mayor varon primero succes-*

sor,

for, y llamado, &c. De cuya clausula queda dicho con el señor Roxas Alm. disput. *3.* q. 3. n. 30. haverse puesto con mucho cuidado, lo que se comprehende baxo de igual expresion: *de manera*; pues la *Hembra Mayor* precisamente se debe entender de la que al tiempo de la Vacante lo fuesse, verificada la extincion de la rigorosa agnacion, como lo està; pues por lo mismo que en Mayorazgos regulares el *mayor* se entiende el primogenito; porque en los Mayorazgos regulares la linea debe tener su cierto, y determinado principio, que debe proceder *ab stipite*; porque en dicha linea de primogenitura en el termino *à quo* no se puede dar inequalidad, ni inhibilidad. Rox. p. 1. cap. *6.* §. *18.* como queda dicho: En esta disposicion, como qualificada, que es, y queda justificado, y la oposicion de las lineas de *qualidad* por donde estos se mensuran, con la de *primogenitura*, *ò de sustancia* por donde se reglan los regulares, en los que por el nacimiento se constituye la linea de primogenitura, Rox. p. 1. cap. *6.* §. 1. solamente se entiende, y debe entender de las que *tempore delatæ succesionis* Real, y verdaderamente lo fuesse en aquel entonces *mayor en edad, y hembra rigorosissimamente tal, y hija de Don Lucas*; por ser segun el estado de las familias al tiempo de la extincion de dicha rigorosa agnacion, la que segun el orden dado por los Fundadores, debe succeder en dicha forma. Rox. p. 8. cap. 5. n. 9. y *11.* y por apetecer los Fundadores en aquel estado la habilidad de las hembras, y de la Mayor para succeder en primero lugar, de las que hasta entonces no se verificò su aptitud, por la absoluta exclusion que havian padecido mientras durò la agnacion; y ser principio de derecho, *que en aquellas qualidades en que se requiere habilidad de la persona, se ha de atender el tiempo de la vacante, y no al anterior*; porque este tiempo es en el que se cumplen las condiciones, vocaciones, y à èl se restringen aun en Mayorazgos regulares, y por esso, aunque en estos por el nacimiento se constituya la linea de primogenitura, es *revocabiliter*, pues la habilidad ha de ser *tempore delatæ succesionis*, como consta de las finales palabras de la Ley 2. tit. *15.* part. 2. Rox. p. 1. cap. 4. à n. *25.* & p. *5.* cap. *2.* n. *29.* porque en dicho tiempo debe el nombrado tener las qualidades baxo las que es llamado. D. Rox. Alm. disp. 1. q. 13. n. 40. en conformidad de los quales derechos los Fundadores de este Mayorazgo de qualidad agnaticia en el primero llamamiento, y de femineidad en el estado presente, dispusieron

ron para quando llegasse el caso de la Junta de este Mayorazgo con el segundo, ò èste con aquel; por la clausula del §. 37. de dicho Memorial, *que el varon mayor*, hablando por el segundo, tercero, y quarto, y demàs de sus hijos, que lo fuesse al tiempo que en ellos se juntassen en su vida los dichos dos Mayorazgos, respecto unos de otros, quando acontecièsse la dicha Junta, que en el dicho *hijo mayor varon* estuviesse èste Mayorazgo. y el segundo Mayorazgo *en el hijo varon segundo*, ibi: *De manera, que el Mayorazgo primero, y principal estè en nuestro hijo mayor varon, y este segundo Mayorazgo en el segundo hijo varon*; porque en los Mayorazgos de esta irregular naturaleza, y de qualidad, es precíso se verifique al tiempo de la Vacante la qualidad con que la llamaron los Fundadores à la succesion, y verificada, la persona en quien concurre, està por derecho llamada à la succesion, como si por su proprio nombre, y apellido se huviesse llamado. D. Rox. Alm. disp. 1. q. 13. n. 43. y 44.

No se puede dudar, que los Fundadores de èste Mayorazgo, segun lo que queda justificado, constituyeron en los llamamientos de las hembras una universal linea de hembras rigorosamente tales, opuesta à la linea agnaticia; y que determinaron el orden que havian de tener en succeder *por el mismo grado, orden, y prelacion que estàn sus Padres llamados*, reduciendo aquella generalidad, y coartandola con dicho discretivo modo, à que su succession principiasse por la Hembra Mayor hija de Don Martin, y por defecto de su descendencia femenina por la de Don Lucas, como và manifestado con el final de la clausula donde habla de el especifico llamamiento de dicha Hembra Mayor; y que segun lo que queda justificado, la expression de *hija del hijo mayor* fue para cumplir con dicho orden, y desterrar la question, que suele moverse (aunque no quedò descendencia femenina de el ultimo Posseedor) entre estas, y las mas proximas à èl, sobreviviendo, con la hembra de la linea anterior; que sobrevive à los Agnados, è igualmente por la dicha rigorosissima qualidad de hembra, que apetecieron en dicha primera successora, ibi: *Por manera, que primera successora sea la Hembra Mayor hija, &c.* Y no para demonstrar, que la primera successora havia de ser la Hembra Mayor, hija de el primero grado de la linea de sustancia de los hijos de los Fundadores; assi porque esta inteligencia de la voz *hija* en su significado material de dicha voz, se opone à el constitutivo

de la materia irregular, y de qualidad de femineidad en que se halla, por ser dicha inteligencia material de la voz *hija*, aun no correspondiente à regulares Mayorazgos, tratandose de coartarla al primero grado dicho, aunque deba la linea de los descendientes en materias de regulares Mayorazgos, descender *ab stipite*, por deber tener su cierto, y determinado principio, por no darse inhabilidad, ni inequalidad en el estremo *à quo* de ella, como con el Rox. p. *1*. cap. 6. §. 18. queda dicho; porque aun en los mismos regulares Mayorazgos en los terminos de el Pleito de irse à proveer à una succesion no conocida (como fue la de las hembras, que de los presupuestos consta ser assi) que se ignoraba el grado por donde principiaria; se debe dicha voz *hija* entender de la que al tiempo de la Vacante lo fuesse por el amor, que por derecho se presume en los Fundadores haver à la que *illo tunc* existe para el cumplimiento de sus voluntades (Rox. p. *1*. cap. 4. n. 47.) como porque presumir dicha palabra *hija* con dicha coartacion à el dicho primero grado de la linea de sustancia de los hijos de los Fundadores, es pessima presumpcion, como opuesta à la naturaleza de la sujeta materia, (Mantica de conjecturis, lib. *9*. tit. *14*. n. 13.) y à la expressa voluntad de los Fundadores, que con dicha exclusion absoluta excluyeron à todas las hembras, y sus descendientes varones, y eceptuando despues de ella à las que sobreviviessen solamente, permitiendolas la succession, ibi: *De manera, que no pueda succeder en este Mayorazgo por ninguna causa pensada, ò no pensada ninguna muger, &c.* ibi: *Pero faltando todos los dichos nuestros hijos varones, &c. TENEMOS POR BIEN, que succedan en este dicho Mayorazgo las hembras hijas descendientes legitimas de los dichos nuestros hijos varones arriba nombrados, y que adelante tuvieremos por el mismo grado, orden, y prelacion, que están sus Padres llamados; POR MANERA, QUE PRIMERA SUCCESSORA SEA LA HEMBRA MAYOR HIJA DE EL HIJO MAYOR VARON, PRIMERO SUCESSOR, Y LLAMADO*; pues como queda justificado, la linea de las dichas hembras, como distinta essencialmente, *y especificè* de la linea de las hembras correspondiente à Mayorazgos Regulares; que lo fueron desde su principio, debe principiar en las hembras, que sobreviven à los Agnados; y en estas por mas justos legales motivos, por las circunstancias de esta Fundacion, que quedan legalmente manifestadas, y visiblemente acreditarlo la dicha clausula de el generico llamamiento

miento de ellas con la palabra *descendientes* añadida à las *hembras hijas*, que bastaban para dicha universalidad; pues como con la doctrina de el señor Molina lib. 3. cap. 6. n. 51. queda justificado dicha palabra *descendientes* quando en Mayorazgos regulares se quisiera representar imperfectamente la proximidad de el Grado, se pondria para demonstrar el de los Avuelos, ò Bisavuelos; y como por dicha naturaleza irregular de este Mayorazgo en el llamamiento de varones, y hembras, y demàs dichas circunstancias, era preciso, que las permitidas à la succession fuessen las hembras, que sobreviviessen à los Agnados en los remotissimos grados, que se hallassen quando succediesse la extincion de la rigorosissima agnacion de los ocho hijos, y demàs, que podian tener (como despues huvieron à Don Juan Baptista) que prudentemente miraron muy retirada; por esso, para no dexar duda alguna de sus mentes, añadieron à dichas palabras *hijas hembras* la *descendientes* para manifestarlas.

Y assi en prosecucion de ellas las llamaron discretivamente por *el mismo grado, orden, y prelacion que fueron sus Padres llamados*, demonstrando, que las descendientes, que lo fuessen *de hijos* de los Fundadores, havian de constituir grado preferente à las que descendiessen de *nietos*, y las de estos à las de los demàs *descendientes*, y entre estos respectivamente; cuya verdad la acreditaron con el final de dicha clausula, ibi: *Hasta que de todo punto se acabe, y fenezca la succession masculina, y femenina de todos los dichos nuestros hijos varones, que tenemos, y adelante tuvieremos, y de sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras*; y observando en dichos grados respectivamente para la succession de las hembras de cada grado el orden de mayoria de sus descendientes, segun fueron llamados, ibi: *Y assi passe por las demàs lineas de las hijas hembras, &c.* & ibi: *Por el mismo grado, orden, y prelacion que estàn sus Padres llamados, como dicho es*; y assi las palabras *sus Padres*, en fuerza de la virtud de la *descendientes*, no significan los Padres de el primer grado de la linea de sustancia, sino los correspondientes à los propriamente descendientes, por ser correlativos, y con respecto à las hembras, que sobreviviessen à los Agnados, y al retirado, y futuro evento de la extincion de dicha rigorosa agnacion, y assi juridicamente se debè entender las dichas palabras *sus Padres* de los Bisavuelos, terceros, y demàs; al modo que dicha palabra *descendientes* en

Mayorazgos regulares significan los Avuelos, Bisavuelos, y demàs, quando es preciso representarlos, segun la citada doctrina de el señor Molina lib. 3. cap. 6. n. 51. pues à no ser asi, se incidiriria en el notorio error de que solo se significarian los Padres de el dicho primero grado de la linea de sustancia por dichas palabras *sus Padres* contra la naturaleza de este Mayorazgo, y sus circunstancias, y que las dichas palabras de la clausula general de las hembras: *hembras hijas*, significarian las de el primer grado de las lineas de sustancia de los hijos de los Fundadores, lo que seria igual notorio error por dichas razones.

Y asi conforme à la sujeta materia, y segun ella, *la Hembra Mayor* llamada en primero lugar para suceder, ibi: *Por manera, que primera succesora sea LA HEMBRA MAYOR, hija de el hijo mayor varon primero succesor, y llamado*, sin embargo de la expresion que le sigue *hija*, no es la de primero grado de la linea de sustancia de Don Martin, sino *la descendiente suya*, que huviesse logrado sobrevivir à los Agnados para *tener, gozar, y posseer iste Mayorazgo* en primero lugar, por haver sido el primero llamado à èl, y por haver muerto, y antes de extinguirse la dicha rigorosa agnacion, faltado su succesion femenina (como se supone) ocupa su lugar la Hembra Mayor descendiente de Don Lucas en fuerza de la expressa voluntad de los Fundadores, ibi: *Y assi passe por las demàs lineas de las hijas hembras, &c.* porque ademas de ser dicha restriccion opuesta à la naturaleza irregular de este Mayorazgo en los llamamientos de las hembras; porque dicha inteligencia, corresponde solo à regulares Mayorazgos (que como queda justificado, le son opuestos *privativè*) la dicha expresion de *hija* fue solo para demonstrar la dicha qualidad de *femineidad*, que apetecieron por precederle *HEMBRA MAYOR* à la *HIJA*, como en la clausula universal les precediò *HEMBRAS HIJAS*, y para que no se dudasse, que en virtud de dicho discretivo llamamiento, havia de principiar la succesion de las hembras por la Hija Mayor descendiente de Don Martin, y quitar las questiones, que no explicandolo asi, podia ocurrir entre ella, y la hija, ò hermana de el ultimo posseedor de los Agnados.

Cuyos legales conceptos visiblemente los Fundadores los demonstraron en dicha Fundacion, y en su conformidad las disposicion es de derecho, que van tocadas :: Continùan

tinùan la disposicion de las hembras, ibi: *Y assi passe por todas las demàs lineas de las hijas hembras de el dicho Don Martin de Jauregui, primer llamado, y de todos los demàs sus hermanos, hijos nuestros ya nombrados, ò que adelante tuvieremos por el mismo grado, orden, y prelacion, que estàn sus Padres llamados, como dicho es.* Y solo manifiestan, que la succession havia de passar, como lo tenian dispuesto en la de la Hembra Mayor; y en la de la segunda, ibi: *Por manera, que primera successora sea la Hembra Mayor HIJA de el hijo mayor varon, primero successor, y llamado, y sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras por linea recta MASCULINA, Y FEMENINA PERPETUAMENTE, prefiriendose el mayor al menor, y el varon à la hembra, aunque sea mayor la hembra, que el varon, y estèn en un mismo grado; y acabada esta succession masculina, y femenina de la tal Hija Mayor, succeda su HIJA HEMBRA SEGUNDA, y esta, y su linea masculina, y femenina, se prefiera à la tercera, POR TODAS LAS DEMAS LINEAS DE LAS HIJAS HEMBRAS DEL DICHO DON MARTIN DE JAUEEGUI, PRIMER LLAMADO, Y DE TODOS LOS DEMAS SUS HERMANOS, HIJOS NUESTROS YA NOMBRADOS, O QUE ADELANTE TUVIEREMOS por el mismo grado, orden, y prelacion que estàn sus Padres llamados, como dicho es, hasta que de todo punto se acabe, y fenezca la succession masculina, y femenina de TODOS LOS DICHOS NUESTROS HIJOS VARONES, QUE TENEMOS, Y ADELANTE TUVIEREMOS, Y DE SUS HIJOS, Y DESCENDIENTES LEGITIMOS VARONES, Y HEMBRAS:* pues haciendo solos los llamamientos de las hijas de todos sus hijos, que ya havian nombrado, y esperaban tener, y de sus descendencias, hasta que de todo punto se acabassen en fuerza de dicho discretivo llamamiento; en su conformidad, y sin hacer expression alguna, ni expressa disposicion de las *HEMBRAS HIJAS* descendientes de los hijos de dichos Fundadores, ni de las successiones de ellas; ni de las *HEMBRAS HIJAS*, descendientes de los descendientes legitimos, de sus *hijos VARONES, Y HEMBRAS*; dixeron, solamente para la conclusion de todas las lineas femeninas descendientes de todos los hijos, que tenian, y esperaban tener, para dàr lugar à la succession de sus hijas de los Fundadores, ibi: *Y DE SUS, Y DESCENDIENTES LEGITIMOS VARONES, Y HEMBRAS*, acreditando con estos hechos la generalidad, y universalidad de

 la

la clausula, en que por la extincion de la rigorosa agnacion, permitieron à las hembras la succession de este Mayorazgo, ibi: *Tenemos por bien, que succedan en este dicho Mayorazgo las HEMBRAS, hijas descendientes legitimas de los dichos nuestros hijos varones arriba nombrados, y que adelante tuvieremos;* y lo discretivo de ella por las palabras siguientes: *Por el mismo grado, orden, y prelacion que estàn sus Padres llamados*; pues segun derecho, consiste la disposicion discretiva, en que haviendo el Fundador usado (como en el presente caso) de palabras comunes, y generales principalmente, y en primero lugar, las quales son aptas para comprehender muchas cosas, ò personas de una misma qualidad, ò de diversa, despues hace mencion de alguna cosa, ò persona especialmente, que podia ser comprehendida en la antecedente, y general clausula. D. Rox. & Alm. disp. 1. q. 1. §. 3. n. 79. D. Cast. lib. 5. cap. 92. n. 31. Además, de que conforme à derecho, aunque la expression de las hijas huviera sido en singular, se debian entender formadas todas las vocaciones, y sostituciones necessarias para la perpetuidad de el Mayorazgo. D. Cast. quot. controv. lib. 5. cap. 92. n. 44. y 45.

Totalmente los Fundadores acaban de explicar sus mentes por la clausula de el fol. 81. de el primer R. copiada en el §. 8. de el Memorial Ajustado, y teniendo presente la uniformidad de llamamientos, condiciones, armas, y apellidos, de este Mayorazgo con el segundo, y previniendo, que se podian juntar, ò este con el dicho segundo, ò este con dicho primero, dispusieron, *QUE EL HIJO MAYOR VARON*, ò en su defecto la *HEMBRA A QUIEN PERTENECIESE, CONFORME A LOS DICHOS LLAMAMIENTOS, tuviesse, gozasse, y posseyesse por los dias de su vida este Mayorazgo principal, y juntamente con èl el dicho segundo*, ibi: *Otrosi, ordenamos, y mandamos, que todas las veces, que se vinieren à juntar este Mayorazgo con el Mayorazgo segundo, que hacemos en el dicho D. Lucas de Jauregui, ò aquel con este, como puede succeder, por ser hechos ambos en favor de todos nuestros hijos, y descendientes, y demàs llamados por la orden que en ellos se declara; que este Mayorazgo principal lo tenga, possea, y goze el Hijo mayor varon, ò la Hembra en falta de varon, à quien perteneciere conforme à los dichos llamamientos, y juntamente con èl, tenga, y possea el Mayorazgo segundo por todos los dias de su vida, por ser (como son) conformes en llamamientos, Condiciones, Armas, y Apellidos, y los possea por todos los dias de su vida.*

Con

Con lo que los Fundadores demonstraron, que en defecto de agnado (que esto quiere decir) *lo tenga, possea, y goze EL HIJO MAYOR VARON*, como asi lo explicaron en la correspondiente clausula à la antecedente, puesta en la Fundacion de el segundo Mayorazgo, y copiada en el §. 37. de dicho Memorial Ajustado, ibi: *De manera, que el Mayorazgo, primero, y principal estè en nuestro hijo mayor varón*; la Hembra Mayor, à quien perteneciere este dicho Mayorazgo conforme à los dichos llamamientos, *lo tenga, goze, y possea, y el segundo* por todos los dias de su vida; y como precisamente, extinguida la agnacion, segun sus voluntades de los Fundadores, la dicha Hembra Mayor debia succeder *por el mismo grado, orden, y prelacion que fueron sus Padres llamados* (que esto quiere decir, *à quien perteneciere conforme à los dichos llamamientos, por haver sido assi llamadas.*) No solo demonstraron, que la Hembra Mayor havia de tener los dichos dos Mayorazgos, sino que precisa, y necessariamente havia de sobrevivir à los Agnados, por ser impossible, segun el orden de la naturaleza, y la voluntad expressa de los Fundadores, que sin sobrevivir à ellos, pudiera *tener, gozar, y posseer* los dichos Mayorazgos, por ser cosa de hecho, aunque no se huviera prevenido por los Fundadores (como se previno) que havia de *tener, gozar, y posseer la dicha Hembra Mayor los dichos dos Mayorazgos por todos los dias de su vida*, como asi consta de la clausula antecedente; y tambien demonstraron, que dicha *Hembra Mayor* llamada para succeder en primero lugar en la clausula de el especial llamamiento, no havia de ser la de el primero grado de la linea de sustancia de los hijos de los Fundadores, sino la que lo fuesse al tiempo de la Vacante de este Mayorazgo, segun el orden dicho, que las dieron quando las permitieron la succession, extinguida la rigorosa agnacion, y les sobreviviessen à los Agnados; y à la verdad, fuera ir inconsecuentes à las circunstancias, y naturaleza irregular de este Mayorazgo en el estado presente de las hembras; y à lo que entre los varones, por su qualidad agnaticia dispusieron, ibi: *De manera, que el Mayorazgo primero, y principal estè en nuestro hijo mayor varon*, haviendo antes presupuesto, que estuviesse en el segundo, tercero, ò demas hijos el segundo Mayorazgo, y que vacasse este primero, que havia de passar al mayor, que lo fuesse al tiempo de la Vacante, como queda dicho. Resultando de todo, que *per necesse* Doña Juana Pacheco, debe succeder en dicho Mayorazgo

en la presente Vacante con exclusion de su Hermano el Marques, y de D. Luis Ambrosio Navarro, sin embargo de sus pretensiones, reducidas principalmente à las siguientes.

PRETENSION DEL MARQUES.

ESta se reduce à suponer constituida la linea femenina por la Bisavuela comun, la Guzmàn por su nacimiento, por la esperanza, que dice tuvo, de que acabada la agnacion, se le devolviera la succession de este Mayorazgo, ò à su descendencia, por haver sido temporal, y no perpetua la exclusion de las hembras, y que por su representacion debe succeder con preferencia à su Hermana, assi por la disposicion de derecho, como porque se previno por los Fundadores; y por la executoria, que obtuvo en el Juicio possessorio, que ha opuesto por ecepcion en fuerza de peremptoria, la que por dilatoria se despreciò por V. S.: y aunque, con lo que queda dicho, se acredita de voluntario, è ilegal, y contra la expressa voluntad de los Fundadores su pretension de el Marquès; se hace presente à V. S. *que se confiessa en su Manifiesto* (que ha reproducido en este Juicio, y se le ha aceptado por D. Pedro) *la irregularidad de este Mayorazgo en este estado de la succession de las hembras en mas de ocho partes de el, que se anotan por D. Pedro, en el que tiene formado*: que igualmente dice, y manifiesta la oposicion entre los Mayorazgos regulares, è irregulares con sus definiciones: que sin embargo de estas confessiones, quiere comparar la naturaleza de este Mayorazgo, que confiessa irregular en este estado, y de qualidad feminea, con la de los comunes, diciendo: *Que si huviera vivido al tiempo de la Vacante, acontecida por muerte de el ultimo Agnado, deberia succeder*, suponiendo la dicha constitucion de dicha linea *in spe, vel potentia* por dicha su Bisavuela, y valiendose al fol. 49. de dicho Manifiesto de la doctrina de el señor Molina lib. 3. cap. 7. n. 3. y 4. y de los Add. y conociendo lo que esta le perjudicaba para su pensamiento, tuvo la animosidad de copiarla, excepto en lo que dexò de hacerlo, en su mediacion, de lo siguiente: *Vel aliter à Majoratus successione à tempore nativitatis exclusus sit.* Y si en terminos de Mayorazgos regulares, en que habla la doctrina, tanto èco le hicieron las dichas palabras, que lo precisaron à ocultarlas, sin darle lugar à reflexionar à lo que se exponia; descubierta la intercision de la doctrina, quanto mas esta exclusion, que està en irregulares Mayorazgos, como

à este tiene confessado en este estado: Y que mucho antes de haver nacido fue excluida la *Guzmàn*, y *todas las hembras descendientes de sus hijos de los Fundadores con sus descendientes varones*; y *que tuvo la desgracia de vivir*, y *morir con dicha absoluta exclusion*, como todas las demàs, y los varones sus descendientes, que premurieron à los Agnados, y que està justificado con la enixa voluntad de los Fundadores con el final de la clausula de el §. 4. de el Memorial Ajustado, à continuacion de los varones, ser rigorosissimamente, y absolutamente excluida; y por la tercera conclusion de dichos Addentes, referida por el Rox. p. 5. cap. 10. n. 25. ibi: *Tertia & ultima conjectura est, quando fœmina excluditur simpliciter, & absolutè, non conditionaliter, nec ad tempus, ut in secunda conclusione: quo casu omnes fatentur NON SUSPENDI, sed erradicari omnino à sexu fœmineo potentiam succedendi, & consequenter etiam deficientibus masculis, non est talis sexus idoneus, nec successibilis: nam verbum importans impedimentum temporale diversum est ab eo, quod importat impedimentum perpetuum & præcisum; quia primum cursu temporis, vel simplici, vel qualificatè amovetur, secundum autem non.* Bald. consil. 67. n. 1. *Curtius*, &c. *Et tandem advertunt, quòd hoc fortius procedit: ubi præcessit vocatio masculorum, deindeque subsequitur negativa ad exclusionem FOEMINARUM.* Et ad id allegant Mieres p. 4. q. 29. n. 1. Y no pudiendo con dicha voluntaria comparacion tener alguna la naturaleza de este, por ser precisa la sobrevivencia en las hembras, y varones excluidos de esta succession, para poder desfrutarlo, por cessar su ineptitud (que desde su nacimiento tenian contrahida con dicha absoluta, y rigorosissima exclusion) por el *jus superveniente*, que con dicha sobrevivencia les advino con la vocacion de los Fundadores, à las que sobreviviessen à los Agnados; no haviendo succedido assi con la Guzmàn como por todos se confiessa, sino *nacido*, *vivido*, y *muerto*, *excluida*: se evidencia lo ilegal de dicha suposicion de constitucion de linea contra tantos derechos, que vàn sentados de lo contrario: Assimismo, hace presente à V.S. que para apoyar dicho pensamiento, quiere restringir, no solo el llamamiento de el especifico llamamiento de la *Hembra Mayor*, llamada para succeder en primero lugar à la dicha *Guzmàn* (quando, como queda legalmente justificado, es la que en conformidad de el orden dado por los Fundadores, llegasse con dichas circunstancias à sobrevivir al ultimo Agnado, como

se ha verificado en Doña Juana, como si por su proprio nombre, y apellido huviera sido llamada, segun la doctrina de el señor Rox. Alm. disp. 1. q. 13. §. unico n. 40. 42. y 43.) sino tambien la clausula universal de las hembras permitidas de succeder, faltando los Agnados, haviendola estimado por universal al fol. 35. de su Manifiesto, con la doctrina, que en èl refiere del Rox. p. 1. cap. 8. n. 14. passando por cima de tantas magistrales doctrinas, que quedan anotadas, que acreditan, que assi estas, como la dicha clausula especifica, deben ser las que sobreviviessen solamente à los Agnados, y que las demàs, ni constituyeron linea, ni formaron grado, ni se pudieron contener en linea, ni fundar derecho de esperanza, ni otro alguno para sus descendientes, por regularse para esta succesion, como no nacidas, ni concebidas por dicha absoluta exclusion, y por la qualidad de femineidad, y demàs circunstancias de esta Fundacion: Para dicha restriccion de la clausula universal de las hembras *superstites* al fol. 10. de dicho su Manifiesto, estampa la clausula sin la palabra *descendientes*, y para aplicarle una doctrina de Farinacio, que cita al fol. 37. de dicho su Manifiesto, solo tiene en consideracion las palabras *hembras hijas*, y no las *descendientes*, por lo que le perjudica; y para apoyo de esta restriccion, añade en varias partes donde toca la clausula especial, la palabra *nietos*; y al mismo proposito corta una doctrina de el señor Molina lib. 1. cap. 6. n. 27. que cita al fol. 14. de dicho su Manifiesto; y para complemento de dicha restriccion à la dicha Guzmàn, como hija de primero grado de la linea de sustancia de los hijos de los Fundadores, toma por principal medio (con distintos lugares de el señor Castillo, y otros) el querer (sin constar de la dicha clausula de el especifico llamamiento haver sido llamada la Hembra Mayor para succeder con algun possessivo) que sin leerse en dicha clausula, lo haya respecto de dicha Hembra Mayor, para acomodarle las dichas doctrinas; pues la clausula dice assi: *Por manera, que primera successora sea la Hembra Mayor, hija de el hijo mayor varon, primero successor, y llamado, &c.* Y admira la confianza de el Marquès, que baxo de este supuesto falso corra la pluma en lo principal de su defensa, y que haviendose desengañado assimismo con una doctrina de el dicho señor Castillo, que cita en el 5. de sus controversias cap. 92. à n. 58. f. 38. y 39. de su Manifiesto, reducida à que un Funda-
dor

dor de un Mayorazgo de agnacion, que llamò para en caso de faltar dicha qualidad, à una hija suya con el possessivo *mi hija*, que conociò, diciendo dicho señor, que por no haver sobrevivido à los agnados, *y que no tuvo principio en ella la succession, no constituyò linea para sus descendientes*, y que assi les debe preferir la hija de el ultimo Posseedor; quiera todavia conceptuado de suceder lo mismo à la Guzmàn, y suponiendola llamada, quando fue, sin ser conocida, excluida, y aborrecida, insistir en su Manifiesto despues de este desengaño, y en esta instancia, en que intervino llamamiento de ella (que no huvo) y con dicho adyecto de possessivo; todo lo qual admira mas à presencia de la defensa de el segundo Mayorazgo, que teniendo el motivo de haver sido llamado Don Lucas de Jauregui, como tal hijo segundo, *y la Hembra Mayor, como su hija*, no se ha usado de tal medio; porque su Patrono conoceria gastaba el tiempo en valde, por ser digno tal medio de dexarlo al silencio.

Y assi es falso, segun la voluntad de los Fundadores, y segun derecho, que la Guzmàn huviesse sido llamada para succeder en la presente Vacante, è igualmente, que huviesse constituido linea por la esperanza, que supone el Marquès, y que de ella quedasse algun derecho, que representar por dichas razones; ademàs, de que en los terminos de el Pleito (confessada por el Marquès la qualidad feminea) ya se le ha dicho, que por su sexo le repugna, y por no poderse dar representacion en el ingresso de la linea femenina; porque saliendo una qualidad opuesta (como lo es la agnaticia) faltando, entra su opuesta de femeneidad, por virtud propria, que le advino à la hembra, que sobreviviò à los Agnados con la dicha permission de poder succeder, y porque en el mismo instante que faltò la agnacion, le faltò la ineptitud, y se hizo habil, y capaz de la succession de lo que *penitus* carecieron todas las que premurieron à los Agnados, y sus varones; y por consiguiente son falsos los demàs medios, que vàn relacionados, que penden de el antecedente por las razones que hasta aqui quedan dichas, *como el decir el Marquès, que en el progresso de la succession de las hembras* (en cuyo caso no estamos, sino en el del ingresso) es regular este Mayorazgo, fol. *48.* y *52.* de su Manifiesto; pues es irregular, defecticia agnacion en la succession de los varones descendientes *DE LA HEMBRA MAYOR, y demàs succesibles, y en la de las Hembras*

bras, de FEMINEIDAD, lo que acredita la extructura de dicha clausula en la parte de dicha succesion, ibi: *Y sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras por linea recta masculina, y femenina perpetuamente, prefiriendose el mayor al menor, y el varon á la hembra, aunque sea mayor la hembra que el varon, y esten en un mismo grado*; pues el discretivo llamamiento de lineas rectas masculina, y femenina induce las dichas qualidades, segun derecho; porque en la linea recta de sustancia correspondiente à los Regulares, se incluyen sin distincion los varones, y hembras en ella con prelacion solamente, atendida la linea, grado, sexo, y edad, por no apetecerse qualidad alguna; Rox. p. 1. cap. 6. §. 20. n. 299. y 300. sino solo conformarse con las leyes 40. y 45. de Toro, y con la 2. tit. 15. part. 2. D. Rox. Alm. disp. 1. q. 1. §. 1. en el final del n. 17. & §. 3. n. 79. D. Larrea decis. 54. à n. 18. porque por las doctrinas, que el Marquès sita en su Manifiesto à los fol. 45. y 46. de el señor Molina, y el señor Castillo, y la que và citada de el señor Larrea individual para el caso, influye la qualidad agnaticia en la dicha intermedia disposicion de los descendientes varones de la hembra para constituir en ellos la ficticia agnacion, sin embargo de que le anteceda la vocacion de las hembras; porque dice el dicho señor Larrea, que no se llamaron para impedirla, sino para assegurar la perpetuidad de el Mayorazgo; y assi padece igual equivocacion en estimar lo Regular en el progresso de la succession de las hembras por la preferencia de varon à hembra, aunque esta sea mayor, y estè en un mismo grado, y que por lo mismo quiera preferir à su hermana por dicha ilegal inteligencia de suponer constituida la linea por la *Guzmàn*, como se le ha dicho; pues la preferencia *aunque estèn en un mismo grado*, solo significa otra especialidad, è irregularidad en esta succession; y es, que los varones descendientes de las hembras succesibles, con respecto al grado, que cada hembra debe formar, correspondiente à su mayoria, por razon de dicha ficticia agnacion deben preferir (aunque sean menores) à todas las hembras descendientes solamente de la misma hembra, con quienes estàn en un mismo grado, que es el que constituyò su ascendiente hembra con respecto à el que el ascendiente varon de la tal hembra constituyò por su mayoria, quando permaneciò la dicha agnacion, aunque no huviera posseido; por ser las hembras succesibles llamadas, ò por mejor decir, permitidas à la succesion por el

mis-

mismo grado, orden, y prelacion que fueron sus Padres llamados. Sin translinear à otras lineas descendientes de otras hembras; y assi se manifiesta su equivocacion atribuyendo *à grado de lineas de substancia, lo que es solo grado correspondiente à linea civil,* qual es toda, con lo que se debe mensurar este Mayorazgo por sus irregulares disposiciones, que contiene, y sus grados opuestos à lineas de sustancia, por comprehender uno solo muchas de dichas lineas, al modo de los quatro grados, que se deben observar en la succession de los Mayorazgos, hechos en virtud de la Ley 27. de Toro; à saber, grado de descendientes legitimos; grado de descendientes naturales; grado de ascendientes, y grado de transversales, à ecepcion de la que respecta al pariente mas cercano; como se fundò en el Juicio Possessorio; y no podrà tampoco arguir con la translineacion, que acaeciò en el tiempo de la duracion de la agnacion, para que deba hacer salto à otras lineas, buscando la qualidad, dicha ficticia agnacion; pues quisieron los Fundadores, que los varones, aunque menores, solo prefiriessen à las hembras de su proprio grado, ibi: *Y acabada esta succession masculina, y femenina de la tal Hija Mayor, succeda su hija hembra segunda, y esta, y su linea masculina, y femenina se prefiera à la tercera; y assi passe por todas las demàs lineas de las hijas hembras &c. por el mismo grado, orden, y prelacion que estàn sus Padres llamados, como dicho es.* Ni tampoco puede hacer argumento con las Leyes 13. y 14. del tit. 7. lib. 5. de la Recopilacion, por haver sido este hecho con facultad Real, que suspende los efectos de las leyes, que son contrarias à lo que en su virtud se ordena, y porque solo comprehende la 14. los Mayorazgos regulares, de cuya classe no es este, y lo mismo la dicha trece, porque habla de lineas de sustancia, y no de civil, ademàs de ser efecto de dicha ficticia agnacion, como de la verdadera, la prelacion à las hembras regularmente; pues para que subsista assi la verdadera, como la ficticia, basta la dicha discretiva vocacion, como queda con dichas doctrinas de el señor Rox. Alm. justificado.

Pero sì se le puede hacer al Marquès un poderosissimo argumento para convencimiento de su notoria exclusion, que và justificada, por carecer de la qualidad de femineidad apetecida por los Fundadores en la primera Successora con las doctrinas de dicho señor Roxas Alm. disp. 1. q. 13. §. unico, n. 40. y 42. y no poder representar à su Bisavuela *la Guzmàn* por excluida, y no llamada, y por su persona tener la resis-

tencia de la voluntad de los Fundadores, que quisieron fuesse rigorosissima hembra, y que sobreviviesse à los Agnados, para que en el caso presente *tuviesse, gozasse, y posseyesse* por todos los dias de su vida este Mayorazgo, y el segundo, como en la clausula, que previnieron el poderse juntar, lo dispusieron, y por no poderse decir en un mismo grado, y linea con su hermana, como quiere, suponiendo à su arbitrio constituida esta linea por la dicha *Guzmán*, y que se està en el progresso de ella; quando se trata de su ingresso, y constitucion, y deber ser linea *Civil, y no de sustancia* por su irregularidad; cuyo argumento resulta del final de dicha clausula, ibi: *Hasta que de todo punto se acabe, y fenezca la succession masculina, y femenina de todos los dichos nuestros hijos varones, que tenemos, y adelante tuvieremos, y de sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras*; pues supuesta la extincion de los Agnados, hijos de los Fundadores con sus descendencias agnaticias (como lo està con la muerte de dicho ultimo Agnado) y la de las descendencias de ambos sexos descendientes de las hembras de ellos, como antes de dicho final se presupone; se infiere por consequencia legitima, que la succession masculina, y femenina, que queda por acabarse descendiente de los dichos hijos, y demas varones; es la de los varones, y sus descendencias de ambos sexos, que por descender de hembra excluida, que premuriò al ultimo Agnado (como succede al Marquès con la suya, que muriò mas de siete años antes, que el primero Marquès, como lo tiene confessado, y consta del §. 30. de el Memorial Ajustado) fueron excluidos por la Hembra Mayor, que ocupasse la cabeza de la linea femenina, y sobreviviesse à los Agnados; lo que se demuestra para su clara inteligencia por Don Pedro en el Manifiesto, que tiene formado: Y con que este Mayorazgo tuvo incompatibilidad Real lineal con el segundo por ser este de segunda genitura impropria; (D. Rox. Alm. disp. 1. q. 4. àn. 23. y q. 5. àn. 12. y disp. 2. q. 3. n. 12.) y assi como la *Guzmàn* es descendiente de Don Lucas, hijo segundo (para quien, y sus descendientes de ambos sexos se instituyò) estuvo, y todos excluidos de el primero, como los descendientes de Don Martin de este segungundo, mientras durò la descendencia de Don Martin: No es menor el argumento, que se preparò el Marquès con la doctrina del Sr. Larrèa, que và citada, disc. 54. n. 24. pues haviendose hecho cargo Don Pedro de esta especie en su Manifiesto

§,

§. 3. de el Juicio Possessorio n. 47. 48. y 49. aunque logrò la fortuna de responder à dicho Manifiesto, nada dixo contra la insoluble solucion, que con la misma Fundacion se le diò; y sin embargo vuelve à sucitar en este Ordinario la misma especie, que en el formado por Don Pedro se le hace vèr es *contra producentem*, como las mas de su Manifiesto, y las que assi no son, ò à favor de su Hermana, ò inutiles para su idèa.

Ultimamente, se le hace vèr en dicho Manifiesto, que aunque con las ventajas de reo, no puede obtener, por probarse *per necesse*, segun la voluntad expressa de los Fundadores, que Doña Juana Pacheco su hermana es la legitama Successora de este Mayorazgo, por haverse hallado induida al tiempo de la Vacante con las qualidades de *Hembra Mayor* rigorosissimamente tal, como se apeteciò por los Fundadores, y mas proxima à ellos; y hija en el primero grado succesible de Don Lucas por el evento de la extincion de la rigorosissima agnacion, y que por lo mismo es invitada para ocupar la cabeza de la linea femenina con la doctrina, que và citada de el señor Rox. Alm. disp. 1. q. 13. §. unico, n. 43. y 44. como si por su proprio nombre, y apellido huviera sido llamada; y que en la misma forma el Marquès està excluido por carecer de dicha qualidad, y no poderse como reo interpretar à su favor la clausula, ni las disposiciones de derecho; porque fuera destruccion de tan circunstanciadas voluntades, y no interpretacion, y mas con la de ser hecho el Mayorazgo por la hembra, como por el varon; y apetecerse por ambos en el presente caso para el ingresso de las lineas, hembras rigorosissimamente tales; en cuyos terminos confiessa el Marquès en su Manifiesto fol. 24. seria absurdo se comprehendiessen los varones; y assi precisamente el Marquès con su pretension và *directè* contra dicha voluntad expressa; succediendo lo mismo con conceptuarla para su intento, *temporal, y no absoluta rigorosissimamente* (como lo es, y lo quisieron los dichos Fundadores) *la exclusion de todas las hembras, y de sus descendientes varones, que premurieron à los Agnados*; sin acordarse de que, aunque reo, ademas de deber justificar *per necesse* ser legitimo Successor, D. Molina lib. 3. cap. 13. n. 9. (por no aprovecharle, para excusarlo de ello, la Executoria, que en el Juicio Possessorio obtuvo, y ha opuesto por ecepcion perentoria; por no traher perjuicio irreparable por la senten-

cia

cia en el Juicio Ordinario, sino reparable, idem D. Molina dicto lib. 3. cap. 13. n. 22.) como que se funda en la limitacion (ò por mejor decir) en la destruccion de tantas reglas, que dieron los Fundadores con su expressa voluntad, en cuya conformidad, Doña Juana su hermana tiene, segun ella, y las disposiciones de derecho, que vàn anotadas, fundada su intencion para deber obtener de derecho. D. Rox. Alm. disp. 1. q. 6. n. 55. & q. 9. n. 4. & disp. 3. q. 6. n. 30. Està obligado en la misma forma *per necesse* à manifestar clara, y abiertamente la limitacion, como la misma ley, que dà la regla, como el mismo señor Rox. lo enseña en los lugares, que anteceden, y lo es firmissima regla, y ley, y la primera en la succesion de los Mayorazgos, la voluntad de los Fundadores. D. Rox. Alm. disp. 1. q. 1. n. 56. Como los Fundadores quisieron, que en el caso presente la primera Successora fuesse la Hembra Mayor descendiente immediatamente de D. Lucas; sin mediacion de otro varon descendiente suyo (como el Marquès le arguye en dicho fol. 24. de su Manifiesto à Doña Josepha de Alfaro) y confiessa en el mismo fol. 10. con la doctrina de el señor Cast. lib. 3. controv. cap. 29. n. 33. que la prerogativa, tanto de la linea, como de el sexo, grado, proximidad, y edad, se sujetan de el todo à la voluntad de los disponentes, los quales pueden à su arbitrio anteponer, y posponer lineas, tomando principio, ò de el mas proximo, ò de el mas remoto, como les pareciere, y fuere su voluntad, sin atender al orden de el derecho; y f. 35. con la doctrina de el Rox. p. 1. cap. 8. n. 44. hasta el 46. que es regla, que la proximidad, para succeder, se considera respecto de el orden de succeder, y no respecto de la cercanìa de la parentela, ò de la sangre; y que para excluir, ò admitir, no es menester mas causa, ni se puede dar, que haver querido *excluir*, ò *admitir*; siendo de admirar, que hablando las dichas doctrinas, que cita, sin la qualidad de que sus Fundadores procedan en virtud de facultad Real, como los de este Mayorazgo (que en estos terminos dice el señor Rox. Alm. disp. 1. q. 1. §. 11. n. 218. que aunque tenga hijos, puede hacer el Mayorazgo de qualquiera especie de las que dexaba referidas: à saber: *Regulares, de agnacion rigorosa, y absoluta, de agnacion limitada, de agnacion ficticia, de simple masculinidad, de femineidad, de eleccion, de alternativa naturaleza, de saltuaria, ò de hecho, de segunda genitura propria, ò impropria; è*
in-

incompatible, con ſus diviſiones, y ſubdiviſiones, queſtion 3. de dicha diſp. n. 3. à ſaber, la primera: *à lege*, & *ab homine*: la ſegunda: *tacita*, & *expreſſa*: la tercera: *Realis*, & *perſonalis*, la que ſe ſubdivide *in perpetua*, & *limitata*: quarta: *Realis abſoluta*, & *Realis reſpectiva*: quinta: *Quæ conſiſtit in aſſecutione*, *vel acquiſitione*, & *in retentione*: ò de otro qualquiera modo, dexando dicho al n. 217. que las antecedentes eſpecies ſon las primordiales de los Mayorazgos, que en el derecho ſe conocen por ſus nombres; pero que hay otras infinitas eſpecies de Mayorazgos, à quien es dificultoſo poner nombre; *porque en una linea, y clauſula ſe dàn diverſos modos de ſuceder*; haviendo dexado dicho en dicha diſp. 1. q. 1. n. 2. con Alvarez Pegas de Majorat. tom. 2. cap. 11. n. 1. que tantas ſon las eſpecies de los Mayorazgos, quantas ſe ponen en el penſamiento de los Fundadores) quiera contra dichas doctrinas, que ſienta en dicho ſu Manifieſto, y contra las que anteceden, que es preciſo confieſſe, y lo que es mas, contra la expreſſa voluntad de los Fundadores, y reſtringir al primero grado de la linea de ſuſtancia de ſus hijos de los Fundadores, *la Hembra Mayor hija de Don Lucas*, que hoy debe ſucceder, que es Doña Juana Pacheco, para apoyar ſu idèa à ſu Biſavuela *la Guzmàn*, ſaltando por cima de dichas voluntades, y de tantos derechos por ſola la expreſsion de *hija*, que como queda fundado, ademàs de que ſe entiende *deſcendiente* por el influxo de la palabra *deſcendientes*, que le antecede en la clauſula univerſal de las hembras por las miſmas doctrinas, que ſe le han hecho vèr, tiene ſentadas en ſu Manifieſto f. 45. y 46. y con la de el ſeñor Molina lib. 3. cap. 6. n. 51. y con la de que las palabras propriamente ſe deben entender ſegun la ſujeta materia. D. Rox. Alm. diſp. 1. q. 1. §. 1. n. 12. Y ultimamente, es querer con tan ilegal inteligencia ir tan inconſequente, como lo demueſtra ſu Manifieſto, que tiene reproducido, que en lo mas le perjudica, y en lo otro no le aprovecha, y del que aunque ha ſido inſtado por Don Pedro, para que ſe esforzaſſe en ſu defenſa, no ha podido conſeguirlo en mas, que la expreſsion, de que la *Guzmàn*, *por la eſperanza de que ſe volveria la ſucceſsion à ſu deſcendencia*, *conſtituyò la linea femenina*; cometiendo en eſto un notorio error; pues haſta hoy nadie ha dicho, que la conſtitucion de la linea provenga para el aſcendiente de la virtud de el deſcendiente, como el que pueda haver mas virtud en el efecto, que en la cauſa; pues es

invertir el orden, y destruir la expressa voluntad de los Fundadores, que quisieron, que la dicha *Hembra Mayor* fuesse *hija* de el hijo mayor, y hoy *de Don Lucas* por haver fallecido la succesion de el primero, quando se verificò la extincion de la rigorosa agnacion, en conformidad del orden, que dieron à las hembras para succeder por el *mismo grado, orden, y prelacion, que estàn sus Padres llamados*; y como fue Don Martin, por esso la *Hembra Mayor* especialmente llamada para succeder en primero lugar, ordenaron fuesse *hija* de Don Martin en dicho sentido legal, y correspondiente à las circunstancias tan irregulares de este Mayorazgo en este estado; no siendo de menor atencion la exclusion absoluta, que de todas las hembras hicieron, y por la permission à las *superstites* à los Agnados, que despues hicieron, quedò respectiva para las hembras, y varones descendientes de ellas, que lograron sobrevivir à dichos Agnados, y perpetua, y absoluta, y rigorosissima *para las que nacieron con dicha exclusion, y vivieron, y murieron con ella*, como queda fundado; y para demonstrar la irregularidad que apetecieron, assi en el orden de succeder en la dicha primera hembra, y para evitar la question con la hija, que pudo tener el ultimo Agnado, ò con su hermana, si quisiessen considerar regular à este Mayorazgo en este estado de la succesion de las hembras; y tambien para acreditar la otra especie de irregularidad, que assi en dicha primera Hembra Mayor, como en las demàs, que huviessen de constituir otras, apetecieron de *FEMINEIDAD OPUESTA A LA RIGOROSA AGNACION*, por los fundamentos, que quedan referidos, y es oponerse *con dicha restriccion ilegal à la Guzmàn* à la expressissima voluntad de los Fundadores, que como queda dicho, quisieron, que en el caso presente *la dicha Hembra Mayor hija de D. Lucas*, à quien pertenece este Mayorazgo, segun los dichos llamamientos, *goze, tenga, y possea POR TODOS LOS DIAS DE SU VIDA este principal, y primero Mayorazgo*, y juntamente con èl el segundo; con lo que concluyeron, y quitaron qualesquiera cavilosidades sobre la inteligencia de la dicha clausula especifica, manifestando demonstrativamente sus mentes, de que precisa, y necessariamente debia dicha Hembra Mayor llamada en primero caso para succeder, sobrevivir à los Agnados, para que se cumpliessen sus voluntades. Y con lo mismo concluye Don Pedro, haciendo presente à V. S. que el

Mar-

Marquès, para justificar su intencion, despues de dichas confesiones de ser *irregular este Mayorazgo en este estado de la succession de las Hembras*, se vale de Mayorazgos regulares para su apoyo, procediendo en todo inconsequente, en tanto grado, que haviendo muerto en vida de el ultimo Posseedor la Madre comun, Doña Violante de Guardiola, siendo su animo declarado aprovecharse de medios de Mayorazgos regulares, nada expone sobre esto, declarando virtualmente *por corrupto este medio de su Madre para la succession*, *por haverle tocado la ineptitud con dicha exclusion*, *y siendo gradatin la succession*, *y representacion*, *como es notorio de derecho*, *hace salto por su Madre*, *y Avuela*, *pretendiendo representar à la Guzmàn*; *què ademàs de ilegal*, *es monstruoso en derecho*; y acreditando carecer de justicia para su pretension, como demonstrativamente se le hace vèr por el Manifiesto Juridico, que à pedimento de Don Pedro se ha escrito en esta instancia, con sus mismos fundamentos en lo mas principal. Por lo que se passa à manifestar, los que por D. Luis Ambrosio Navarro principalmente se han expuesto para su presentacion.

PRETENSION DE DON LUIS AMBROSIO NAVARRO.

E*Sta se reduce*, *à querer se le declare à su favor este Mayorazgo*, *por decir tocarle*, *y pertenecerle*: Para esta pretension, los principales medios de que se vale es, *de ser mas proximo al ultimo Agnado*, *y primero Marquès de Gandul Don Miguel de Jauregui*, *por representacion de Doña Maria de Jauregui*, *su Hermana*, *de quien es nieto*, *por mediacion de D. Diego Navarro*, *y Jauregui*; *Padre de dicho ultimo Agnado*, *y de la Doña Maria de Jauregui dicha su Avuela*, *y por lo mismo decir*, *ser de la la linea contentiva de dicho ultimo Posseedor*: Y aunque lo ilegal de dicha pretension purularà à presencia de la Fundacion, y sus fundamentos son exdiametro opuestos à tan graduada irregularidad, como resulta de la dicha Fundacion tener este Mayorazgo en este estado de la succession de las Hembras, y contra la expressa voluntad de los Fundadores, que quisieron excluir con absoluta, y rigorosissima exclusion à las hembras, y sus descendientes varones, como queda fundado; porque assi lo quisieron, y pudieron sin que para ello huviessen tenido mas causa, que quererlo, *por no poder ser la conservacion de la agnacion*; porque el discretivo llamamiento de las hembras *superstites*,

que despues hicieron de ellas (segun las doctrinas que vàn sentadas de el señor Rox. Alm. disp. *1*. q. 1. §. *1*. n. *17*. in fine, & §. 3. n. 79.) y la inclusion de todos los varones llamandolos, sin hacerlo de las hembras, quando dispusieron la rigorosa agnacion dellos; bastaba para la exclusion de las hembras mientras durasse la dicha agnacion en conformidad del axioma de derecho que previene, que la inclusion de los varones llamandolos *simpliciter*, no haciendo mencion alguna de las hembras, que entonces las hembras deben ser excluidas en todo tiempo, y en todo caso; porque la inclusion de los varones, es perpetua exclusion de las hembras, como assi lo sientan por conclussion los Add. al Sr. Molina lib. *5*. cap. 5. n. *30*. al 38. referida, como queda citado, por el Rox. p. 5. cap. 1. n. *24*. añadiendo à Vicente Fusario q. *311*. n. 13. sin embargo con la mayor brevedad se manifestarà la notoria exclusion de Derecho; que para esta pretension tiene Don Luis; pues và contra la primera certissima notoria, y firmissima Regla de derecho que se debe observar en la succession de los Mayorazgos, que es la voluntad de los Fundadores; para cuya observancia se derogan las Leyes, como lo previenen la 40. y 45. de Toro, y con ellas D. Rox. Alm. disp. 1. q. 1. n. 56. y todos los Regnicolas en los terminos de el Pleito. y quiere por *la màs proximidad natural al ultimo Posseedor agnado*, suceder en la presente vacante; sin atender à que ha de ser *legal*, segun la voluntad de los Fundadores, y segun la naturaleza de el Mayorazgo por la citada Ley 45. de Toro, y en su conformidad D. Rox. Alm. disp. 2. q. 11. n. 15. y otros muchos que allì cita, y que la proximidad natural solo le aprovecharà quando se tratasse de suceder en bienes *alodiales*, ò Mayorazgos regulares; D. Rox. Alm. *dicto loco supra citato* n. 13. pero no en irregulares, como el presente tan graduado, en los que ay espressa voluntad de los Fundadores previniendo la persona, por quien precisamente ha de principiar la succession femenina en el estado presente de las hembras, y que ha de ser rigorosissima hembra, y en el que intervino *una absoluta exclusion de todas las que nacieron, vivieron, y murieron antes de extinguirse la rigorosa Agnacion*, como và demonstrado con la fundacion, y los derechos que van citados, que se reproducen para omitir su repeticion; segun los quales, ni Doña Maria de Jauregui su Avuela fue llamada jamas, sino excluida siempre como las demas, y por lo mismo no le dexò derecho alguno

no q pudiesse D. Luis representar, como la *Guzmàn* al Marquès, ni èl por su persona (que segun las circunstancias de la Fundacion, es como debe venir *la primera Successora*) està llamado, sino excluido, assi por haverle faltado la dicha qualidad feminea rigorosamente tal al tiempo de la Vacante, en conformidad de la doctrina citada de el señor Rox. Alm. disp. 1. q. 13. §. unico, n. 40. y 42. como porque segun el dicho discretivo llamamiento con que se invitaron à la succession las hijas hembras, y la primera *por el mismo grado, orden, y prelacion que fueron sus Padres llamados: por manera, que primera successora sea la Hembra Mayor, hija de el hijo mayor varon, primero successor, y llamado, &c.* tampoco, ni su Avuela (aunque viviera) pudiera succeder en esta Vacante, y por mas fuertes razones Don Luis; porque ademas de la precisa supervivencia à los Agnados, de que su Avuela careciò; tiene delante, segun la expressa voluntad discretiva de los Fundadores, à las descendencias femineas con las suyas de ambos sexos, que huvieren sobrevivido à los Agnados de Don Lucas, que provengan de èl immediatamente sin mediacion de otro descendiente varon suyo, las de Don Miguèl su hijo, las de los hijos de este, todas segun la mayorìa de sus Padres, cuyo discretivo orden và referido (que es en lo que consiste la linea civil correspondiente à los irregulares Mayorazgos, que và citada con el Rox. p. 1. cap. 6. §. 1. *Est collectio personarum, quæ succedere secundum suum ordinem debent juxta voluntatem hominum.* La que aunque contiene mas palabras, son las correspondientes à los Mayorazgos regulares, y de costumbre, cuyo discretivo modo de succeder lo dispusieron en la succession de las hembras en la clausula universal de ellas, ibi: *Por el mismo grado, ò orden, y prelacion que estàn sus Padres llamados.* Lo repitieron en la succession de la Hembra Mayor, ibi: *Por el mismo grado, orden, y prelacion que estàn sus Padres llamados*; y lo volvieron à repetir en la conclusion de dicha clausula, ibi: *Hasta que de todo punto se acabe, y fenezca la succession masculina, y femenina DE TODOS LOS DICHOS NUESTROS HIJOS VARONES, QUE TENEMOS, Y ADELANTE TUVIEREMOS, y de sus hijos, Y DESCENDIENTES LEGITIMOS varones, y hembras.* De cuya virtud de dicho discretivo modo de succeder, y de tanta repeticion, queda dicho con las doctrinas de dicho señor Rox. Alm. y señor Castillo, su eficacia, y efecto, por lo que se omite su repeticion; y si discurre Don

Luis, que le puede favorecer la sentencia dada en favor de el hijo de la hermana de Don Martin, Rey de Aragon sobre la succesion de dicho Reyno, como sobrino de Don Martin, y en contra de otro hijo descendiente de una sobrina, que fue hija de el Rey Don Juan, à quien por razon de la qualidad agnaticia, ò de simple masculinidad (que segun el Aguila en el lugar que se citarà, dice era dicho Mayorazgo) excluyò Don Martin, à saber: *Verum sicut intercisa fontis vena, atque alio deribata, totius prioris cursus albeus aqua privatur; ita tota progenies ejus, qui semel à successione Paternis fontis exclusus est, in perpetuum exarecit.* Que se trae por el Rox. p. 3. cap. 4. n. 33. Ya se vè la distancia de un caso à otro, en este de la sentencia no se dice nada de disposicion para despues de extinguidos los varones, y assi como se hizo Regular por falta de disposicion, no seria justicia otra cosa, por las reglas de los Comunes, y le serviria la proximidad natural al ultimo Posseedor, y ser de su linea contentiva; porque extinguida la qualidad, y no siguiendo de otra, è irregular, se puede dar dicha linea por deberse computar ya en aquel estado Regular; pero en nuestro caso, que entrò la succesion en su Bisavuelo, y dicho ultimo Agnado, y en su linea de ambos *Rebocaviliter*, y condicionalmente mientras huviesse varones, y despues por la voluntad espressa de los Fundadores, se excluyeron todas las hembras, y despues à *las superstites* se les permitiò la succesion, qualificada, y opuesta à la agnacion, y con dicho discretivo llamamiento; como ha de aprovecharle la dicha proximidad; pues solo en dicho caso de no haver llamamientos, ni disposicion puede valer, y assi se debe entender, y entiende por todos el Aguila en dicha parte 3. cap. 4. n. 49. y 50. Y assi èl mismo lo dice en los terminos presentes de passar la succesion de una especie de personas à otra, y haviendo puesto p. 1. cap. 6. n. 303. las opiniones, que por una, y otra parte havia; al 306. pone la limitacion à las que decian, que debia succeder el mas proximo al ultimo Posseedor, y dice assi: *Hæc omnia, & superiora solent limitari, quotiescumque constat de ordine contrario succedendi ab institutore Majoratus præscripto, nam tunc aliter successio juxta voluntatem testatoris deferenda est.* Con diversos que alli cita, dando la razon con el señor Molina, el señor Valenzuela Velazquez, el señor Vela, el Sr. Solorsano, el señor Castillo, y el P. Molina al n. siguiente 307. ibi: *Ratio est, quia ad*

I *suc-*

cessionem Majoratûs prima lex est Fundatoris voluntas, & ejus dispositio prius debet attendi, citando al Rox. en la misma p. cap. 8. n. 31. y en otras muchas partes: en cuya conformidad dice el mismo Aguila p. 1. cap. 6. n. 15. y 19. que la regla de que admitida una vez la linea, no hace transito à otra, no tiene lugar en el Mayorazgo irregular, citando al Roxas en la misma p. cap. 8. n. 31. y en otras muchas partes.

Y assi lo que se infiere de dicha sentencia, aunque canonizada, y dispuesta por el Señor San Vicente Ferrer, uno de nueve doctissimos Varones, que concurrieron à dar la dicha sentencia, es, que la exclusion solo por ser postergada la hembra por el varon, aunque no intervenga expressa exclusion absoluta, mas de la que produce la qualidad de el Mayorazgo, bien sea agnaticia, ò bien de simple masculinidad; *penitus exarecit assi la excluida* por el varon por razon de el sexo, como *tota progenies ejus in perpetuum*. De donde saca un buen documento Don Luis si ha pensado (como el Marquès) en que la exclusion fue temporal, y no absoluta para los varones, y hembras, que ~~permanecieron~~ premur[ieron] à los Agnados; pues ya ha visto, que sobrandole à los Fundadores, para que fuesse absoluta por la inclusion de los varones, sin hacer mencion de las hembras con la primera conclusion de los dichos Add. que se halla corroborada con la dicha sentencia; sin necessitar para la conservacion de la Agnacion de la expressa, y rigorosissima exclusion de ellas, como con las dichas doctrinas, y las de el señor Rox. Alm. queda verificado; la hicieron, porque quisieron para no dexar duda de que era perpetua, y absoluta para las dichas, que premurieron à los Agnados, y repectiva para las que les sobrevivieron, por la permission, que à estas las hicieron de succeder, y que en fuerza de tanta doctrina tan solida, que se le ha manifestado, que notoriamente està excluido de la succession de este Mayorazgo al presente, por ser ilegales los Fundamentos, que para la declaracion, que apetece, expone, como ha visto, y assi tendrà presente, que en Mayorazgos de las circunstancias de las de este, la linea de sustancia, ò de parentesco de nada le sirve; pues no se atiende à ella, como con la doctrina de el Aguila se le ha dicho al Marquès, y con otra del mismo, p. 1. cap. 8. n. 24. se le dice, y con el señor Castillo, Mieres, y Alvarez Pegas, que cita el dicho

n.

n. 24. *QUE PRIMERO SE ATIENDE A LA QUALIDAD, que à la linea*; y que careciendo Don Luis de la *feminea* (como el Marquès) y debiendo venir à la succession por su propria persona, aunque no fuera por otra razon, de las que quedan dichas (que lo inhabilitan) no puede (como el Marquès) concurrir con la muger de Don Pedro, como queda justificado, y tambien lo ha practicado en el Manifiesto Jurico, que ha escrito, y la exclusion de los referidos, y no haverse respondido por el Marques en manera alguna, al que formò en el Juicio Possessorio por lo solido de sus doctrinas; por lo que remitiendose Don Pedro à lo que de dichos dos Manifiestos consta; *passa à hacer à V. S. presente lo que respecta à el segundo Mayorazgo llamado de Torrecantina.*

MAYORAZGO SEGUNDO.

EN este Mayorazgo son pretendientes, en el Juicio Possessorio, el Marques; el Suplicante Don Pedro de el Pozo; el Veintiquatro Don Pedro de Ribas Jauregui; y el dicho Don Luis Ambrosio, quien lo està detentando desde el dicho dia 17. de Junio de 1737. y trahe sentencia à su favor, dada por el Theniente primero de Asistente el dicho Veintiquatro; declarando haversele transferido la possession civil, y natural de dicho Mayorazgo desde la muerte de el ultimo agnado, y posseedor: de la que por los tres se ha apelado ante V. S. pidiendo su revocacion, y por los dos dicha declaracion, y por el Veintiquatro su confirmacion, y ademas por Don Luis *se ha formado à todos Articulo dilatorio sobre que se le ampare en la possession, en que dice estàr de dicho Mayorazgo por el interdicto UTI POSSIDETIS, y que se le declare por justo, y verdadero posseedor, y que debe gozar de los justos efectos, que la verdadera possession produce, suspendiendo el Juicio petitorio.*

Se supone, ademas de lo que consta de los de el ingresso de este Memorial, que este Mayorazgo conviene en todas sus clausulas, assi de llamamientos, como de exclusiones de las hembras, con el primero, y de la misma naturaleza irregular en los descendientes varones, y en las hembras, y varones descendientes de ellas, à excepcion de que en este se llamò por primero successor al dicho Don Lucas de Jauregui, segundo hijo de los Fundadores, *como tal hijo segundo*, y que el primogenito D. Martin se llamò à falta de los demas descen-

cen-

cendientes varones de dichos Fundadores, y sus descendencias femineas :: Esto supuesto, se passa à manifestar las pretenciones de cada uno en particular, que son en la forma siguiente.

PRETENSION DE EL SUPLICANTE D. PEDRO DEL POZO.

ESta se reduce: *A suplicar à V. S. se sirva revocar la provi- dencia dicha de el Theniente (confirmandola solo en la restitucion de frutos, en que condenò al dicho de tenador Don Luis Ambrosio Navarro) y declarando haverse transferido la possession civil, y natural de este Mayorazgo en Doña Juana Pacheco, Guardiola, Florencia, Guzman, y Jauregui, su muger, desde la muerte de el ultimo dicho Agnado, y primero Marquès de Gandul, con recudimiento de frutos, y que se le dè la Real corporal, vel quasi de los bienes de que se compone, con exclusion de los demas pretendientes*, cuya pretension la funda: *En ser la Hembra Mayor hija de Don Lucas, llamada para succeder en primero lugar, extinguida la rigorosa agnacion, muchas veces repetida aqui* (que constituyeron los Fundadores en dichos sus descendientes varones) *y que la sobrevivido à dichos Agnados con las qualidades apetecidas por ellos, como si por su proprio nombre, y apellido huviera sido llamada*, ibi: *Pero faltando todos los dichos nuestros hijos varones, &c.* &ibi: *Tenemos por bien, que succedan en este dicho Mayorazgo LAS HEMBRAS HIJAS descendientes legitimas, &c.* & ibi: *Por manera, que la primera successora sea la Hembra Mayor, hija del dicho D. Lucas, nuestro hijo varon segundo, primero successor, y llamado. &c.* y ser por dichas razones la siguiente en grado à el ultimo Agnado, que legalmente, y segun las voluntades de los Fundadores debe succeder en la presente vacante, y en quien se transfiriò la possession civil, y natural de este Mayorazgo desde la muerte de el referido, por haver llegado el caso indubitado de su permission para succeder, y de su sostitucion, y ser verdadera successora de èl, circunstancias que deben concurrir en el que usa de este remedio possessorio, segun la Ley 45, de Toro, y con ella Palacios Rubio n. 2. y el señor Molina lib. 3. cap. 13. n. 9. por ser sin duda la apetecida para succeder en la presente Vacante, como si por su proprio nombre, y apellido huviera sido llamada, segun las doctrinas de el señor Rox. Alm. y otros, que cita disp. 1. q. 13. §. unico, n. 43. porque todas las ascendientes hembras, y varones, que

de ellas descendieron, ascendientes de los Superstites, que premurieron al dicho ultimo Agnado, se estiman por derecho, como no nacidas, ni concebidas por la exclusion absoluta con que fueron excluidas antes de nacer, y con la que vivieron, y premurieron à los Agnados, segun consta de la tercera conclusion de los Addentes al señor Molina, lib. 3. cap. 5. citada, y referida por el Rox. p. 5. cap. 1. n. 25. en conformidad de la exclusion, que hicieron los Fundadores de este Mayorazgo identica, con la que và referida en el primero, y por ser precisa, y necessariamente la dicha *Hembra Mayor*, llamada para succeder en primero lugar por la sobrevivencia à los Agnados, y concurrir solo en Doña Juana las qualidades apetecidas por los Fundadores en la Hembra Mayor, hija de Don Lucas, por ser ademàs de irregular, y de la especie de *femineidad* este Mayorazgo *de hecho* en la primera successora, como en el primero, en el que solo se esperaba (extinguida la agnacion) la Hembra Mayor, que fuesse la mayor, segun el orden, que la dieron para succeder *por el mismo grado, orden, y prelacion, que estaban sus Padres llamados;* y como quando se verificò la dicha extincion, huvo, segun dicho orden, descendencias de Don Lucas de el sexo femineo, y entre todas las existentes, *la Mayor*, y unica, segun los que litigan, y segun toda la descendencia femenina de los Fundadores, que hoy existen, es *Doña Juana*, muger de el Suplicante, à quien llamaron los Fundadores, para que fuesse la primera successora, como de dicha clausula de el especifico llamamiento consta; por esso, sin ninguna duda, y como si huviesse sido llamada por su proprio nombre, y apellido, es la verdadera successora, y por lo mismo, sin duda alguna, ha llegado precisamente el caso de su sostitucion; porque *Doña Violante Juana de Guardiola, Doña Maria Florencia, y Doña Juana de Jauregui y Guzmàn*, sus ascendientes, y descendientes de Don Lucas, no fueron llamadas à esta succesion, sino excluidas con dicha absoluta, y rigorosissima exclusion, por las mismas reglas de derecho, que en el primero Mayorazgo quedan sentadas de estimarse las dichas excluidas por derecho por no concebidas, ni nacidas; y por lo mismo, ni constituyeron linea, ni se pudieron contener en ella, ni formar grado, ni dexarles derecho alguno de esperanza; porque no pudieron tenerla, aun la mas remota, y variable, ni fundar para sus descendientes otro derecho alguno, por la dicha absoluta exclusion; pues so-

solamente fueron llamadas las superstites à los Agnados; porque segun los derechos, que van sentados con el Rox. p. 1. cap. 6. §. 24. y p. 3. cap. 4. en Mayorazgos de esta naturaleza irregular en el llamamiento de los varones, y que sigue el de las hembras (aun no siguiendo de qualidad) la linea universal de las hembras, debe principiar despues de los Agnados, en tanto grado, que aun quedando regular, debe principiar por las mas immediatas al ultimo Posseedor, como son elementales principios; quanto mas en irregulares, tan graduado como el presente, como queda justificado; y assi las dichas hembras, à quienes se les *permitiò* la succession, fueron precisa, y necessariamente las dichas superstites, por ser esta *especie* realmente distinta de la linea de las hembras de los Mayorazgos comunes, y de la en que por descender de hembra se dicen los *varones hembras*, como assi las distingue dicho Roxas en el lugar antecedente, y muchas veces citado en este Memorial: *y la Hembra Mayor llamada para succeder en primero lugar, hija de Don Lucas, la que siendo la Mayor fuesse hija de el primer grado succesible de èl, por haver sobrevivido à los Agnados*; por cessar la dicha exclusion, que quedò solo absoluta para las hembras, que no les sobrevivieron, por la dicha permission, que los Fundadores las dieron à estas solamente, y con cuya sobrevivencia lograron en su virtud el *jus superveniente*, y que cessasse la ineptitud con que nacieron, y vivieron hasta la extincion de los Agnados, causada de la dicha exclusion absoluta, con el evento de dicha sobrevivencia; pues si este huviesse faltado en la descendencia de Don Lucas, y de los demàs sus hermanos, y huviesse solo sobrevivido la succession femenina de el octavo hijo en grado remotissimo, como que la dicha permission fue con respecto à la extincion de la rigorosa agnacion, precisamente, la hembra mayor en aquel entonces descendiente de dicho hijo, seria segun la voluntad expressa de los Fundadores, la que ocuparia la cabeza de la linea femenina, por haver sido llamadas *por el mismo grado, orden, y prelacion que estàn sus Padres llamados*, lo que explicaron los Fundadores con la prevencion que hicieron, de que llegandose à juntar este Mayorazgo con el primero, ò este con el segundo dicho, *la Hembra Mayor, à quien perteneciesse el primero (QUE COMO QUEDA JUSTIFICADO, ES LA MUGER DE EL SUPLICANTE) tuviesse, gozasse, y posseyesse por todos los dias de su vida ambos Mayorazgos*. Con lo que no queda duda alguna, de

que

que la dicha Hembra Mayor, hija de Don Lucas, invitada, y permitida para succeder en este Mayorazgo en primero lugar, precisa, y necessariamente es Doña Juana Pacheco muger de el que suplica, ni en que se deben juntar en ella estos dos Mayorazgos, precisa, y necessariamente, segun la expressa voluntad de los Fundadores, por convenirle à ella precisa, y necessariamente los llamamientos de ambos en la presente Vacante, solamente por no haver en el presente caso incompatibilidad Real lineal, aunque en su origen la tuvieron, por la Junta de ellos; que segun los llamamientos de ambos, se ha verificado en Doña Juana, y por las demàs doctrinas, que quedan sentadas en el primero Mayorazgo, à las que se remite Don Pedro, y à las que con mas extension constan de el Manifiesto Juridico, que ha formado su Avogado, respectivos à estos dos, Mayorazgos, y passa à Manifestar las pretensiones de los demàs Litigantes.

PRETENSION DEL MARQUES.

ESta se reduce à los mismos terminos de la de Don Pedro, que queda dicha, *porque dice ser el el successor en cabeza de la Guzmàn, y que es expresso en la clausula, y que ha llegado el caso de juntarse los dos Mayorazgos, y que entre sus hijos se dividan por su muerte, y que la union prevenida no fue en caso de necessidad, ni de agnacion, sino en el presente de concurrir los llamamientos de ambos en uno: y qualesquiera interpretacion de la clausula serà destruccion, porque su literal contexto llama à su Bisavuela dicha: que no està en el caso de impropriar la voz HIJA, para que se entienda la NIETA, y que entender la clausula contra su literal sentido, serà impropriarla*; y se admira, que no use el Marquès en esta defensa de los medios de querer entender el llamamiento generico de las hembras, como especifico, y restricto à *la Guzmàn su Bisavuela*, como lo hace en el primero, siendo identica esta defensa con la otra en esto; y aun mas se extraña, de que à la *Guzmàn* no le atribuya ser llamada con algun *possesivo*, como lo hace en el primero, siendo en este llamada como hija de Don Lucas su hijo segundo de los Fundadores, como tal hijo segundo; pero su distinto Patrono de este, tendria por ilegales ambos medios; y assi justamente los omitiò; pero para que se desengañe el Marques en su pretension, y conozca su equivocacion, *sin embargo de la*

executoria que obtuvo en el Juicio Possessorio, *que alega*, *como firme en los mismos terminos*, sin reflexionar estàr *sub judice* en el Juicio de Propriedad; por cuya sentencia se puede reparar el perjuicio de dicha executoria en dicho Possessorio Juicio, como và fundado con las doctrinas del señor Molina, y del Sr. D. Christoval de Paz de Tenuta: remitiendose Don Pedro à lo que tambien dexa fundado sobre la exclusion absoluta, que tuvieron las ascendientes de el Marquès, y de Doña Juana, en la que se incluye su Madre (à quien no ha tomado en boca, aunque muriò en vida de el ultimo Posseedor, por conocer lo ilegal, que seria este medio, aunque prevenida la Representacion en estos terminos entre los Agnados, por lo que conoce dista lo uno de lo otro) y tambien su Bisavuela la *Guzmàn*, y que no pudieron constituir linea, ni formar grado, ni contenerse en linea, ni haver tenido esperanza, aun variable la mas remota por conceptuarse por no nacidas, ni concebidas, ni que fueron llamadas, por haver premuerto con dicha exclusion absoluta, voluntaria en los Fundadores, à los Agnados, y por deberse precisa, y necessariamente entender las hembras permitidas de succeder, segun la sujeta materia, y naturaleza, y circunstancias de esta Fundacion tan graduada de irregular, solamente las que sobreviviessen à los Agnados, y en lo demàs, que queda dicho, y respecta al Marquès; y se le hace este solo argumento, para que conozca no ser el siguiente en grado al ultimo Agnado, y que aunque ha llegado el caso de *JUNTARSE*, y no *DE UNIRSE* *estos Mayorazgos*; es impossible de derecho se pueda verificar la Junta en el Marquès, por deber ser en su Hermana Doña Juana: Cosa certissima es en derecho, que el siguiente en grado à el ultimo Posseedor, es solamente aquel, que legalmente lo es, y que debe succeder segun la voluntad de los Fundadores, y la naturaleza del Mayorazgo, lex 45. Tauri, D. Paz de Tenuta, Aguila, Rox. citados por el señor Rox. Alm. disp. 2. q. 11. n. 15. sin que baste proximidad, que no sea en dicha forma, por lo indiferente de la palabra *siguiente en grado*, segun derecho. Idem D. Rom. *eodem loco* n. 13. y 14. y 15. es assi, que los Fundadores deste Mayorazgo apetecieron para la primera successora de èl à la Hembra Mayor *hija* de Don Lucas, extinguida la rigorosa agnacion (que se supone haverlo sido por muerte de dicho ultimo Agnado) la qual Hembra Mayor es impossible, segun la voluntad expressa de los Fundadores,

dores,

dores, y la exclusion absoluta de todas las hembras, que premurieron a los Agnados, y las disposiciones de derecho, que vàn annotadas, que pudiesse ser la *Guzmàn*, ni otra alguna de las ascendientes de el Marquès; porque todas premurieron à los Agnados con dicha absoluta exclusion; es asi, que segun la voluntad expressa de los Fundadores, la dicha Hembra Mayor, que debe succeder en este Mayorazgo en la presente Vacante, debe sobrevivir à ellos, para que en ella *se junten* estos dos Mayorazgos, *teniendolos, gozandolos, y posseyendolos por todos los dias de su vida*, segun consta de la claufula repetida muchas veces en este Memorial (cuyo caso confiessa el Marquès haver llegado) luego ni la *Guzmàn*, ni el Marques en su cabeza por dichas razones puede succeder en la presente Vacante en este Mayorazgo, ni juntarse en èl ambos, y por consiguiente es falso todo lo demàs, que queda referido, como fundado en este falso supuesto, como tambien lo es, que la palabra hija no se puede entender ella la *nieta*, quando conforme à la naturaleza de este Mayorazgo fuera notorio absurdo entenderla en su material de la de primero grado de la linea de sustancia de Don Lucas, como el mismo señor Roxas lo dice en el §. 2. de dicho n. 15. citado, y disp. 1. q. 1. n. 210. D. Vela dissert. 6. n. 24. porque las palabras se deben entender segun la sujeta materia, y la naturaleza de el acto, en que se ponen, y su qualidad. Con lo que queda evidente la exclusion de el Marquès de este Mayorazgo; pues debiendo venir por su persona, se hallò desnudo de la qualidad feminea rigorosamente tal apetecida por los Fundadores en la primera Successora, y por lo mismo excluido, segun las expressas voluntades de dichos Fundadores, y en su conformidad por la disposicion de derecho. D. Rox. Alm. disp. 1. q. 13. §. unico, n. 40. y 42. por lo que se passa à manifestar las pretensiones de D. Luis Ambrosio Navarro.

PRETENSION DE D. LUIS AMBROSIO NAVARRO.

ESta se reduce al dicho Articulo de manutencion, de que se trata en el principio de este segundo Mayorazgo, y sin perjuicio de èl, para lo principal, los principales fundamentos son: *Que en llegando la succession de las hembras, por reglas de los comunes succede la mas proxima al ultimo Posseedor, como lo es por la Representacion de Doña Maria de Jauregui su Abuela, que es la hija mayor, y que la incompatibilidad es personal,*

y no Real, y que la Guzmàn, atendida la materia, no fue la hija mayor, que mientras no se dan reglas, ò disposiciones claras, que entonces se ha de juzgar à su favor como reo demandado, que es, y posseedor: que serìa monstruoso, que las nietas de hembras fuessen de mejor derecho, que las de los hijos, y que estarian estas postergadas sin motivo, lo que no pudieron querer los Fundadores, y que se antepondrian los transversales llamados despues de sus hijas. Reproduce aqui Don Pedro las doctrinas, que contra el Marquès acaba de sentar sobre la inteligencia de qual es, segun derecho, el siguiente en grado en Mayorazgos irregulares, por no duplicarlas, y las demàs sobre la exclusion de todas las hembras, que premurieron al ultimo Agnado (como acaeciò à Doña Maria de Jauregui, Avuela de Don Luis) para que se conozca lo ilegal de su pretension, y las demàs dichas contra Don Luis en el primero Mayorazgo, para que advierta su error en querer, que una excluida constituyesse la linea femenina, y en quererla representar, y decirse siguiente en grado al ultimo Agnado, y para su desengaño, que aparenta de no haver clara disposicion para el caso presente, se le advierte haver sido llamadas *por el mismo grado, orden, y prelacion, que estàn sus Padres llamados*, y que asi las descendientes de los hijos de los Fundadores deben preferirse à las descendientes de sus nietos, y las de estos à las de los bisnietos, &c. sin mas razon, que porque asi lo quisieron los Fundadores, por lo que es fatal consequencia la que infiere sobre que se antepondrian los transversales, y que no es menos la que serìan sin motivo de mejor derecho las descendientes de hijas, que las de los hijos; pues debe advertir, que los llamamientos fueron con respecto solamente à el grado, que constituyeron sus ascendientes, lo que explicaron en el final de la clausula, ibi: *Hasta que de todo punto se acabe, y fenezca la succession masculina, y femenina del dicho Don Lucas de Jauregui, nuestro hijo varon segundo, y de todos los demàs nuestros hijos varones, que despues de èl tenemos, y tuvieremos; y de los dichos sus HIJOS, Y DESCENDIENTES LEGITIMOS VARONES, Y HEMBRAS*, y que asi su pretension es opuesta à la clara voluntad de los Fundadores, y solo propria de Mayorazgos comunes, como se le dixo en la pretension del primero, y que su exclusion es notoria, por no poder venir à esta succession, sino por su persona, que por carecer de la qualidad feminea apetecida en la primera hembra para succeder, en esta Vacante,

cante, està excluido, segun la expressa voluntad de los Fundadores, y el señor Rox. Alm. disp. *1.* q. *13.* §. unico, n. 40. y 42. è igualmente es ilegal, que fuesse la incompatibilidad entre estos dos Mayorazgos personal; pues es Real lineal, como se le ha hecho constar; pero en el estado presente, que se han de juntar por las vocaciones de ellos, ni Real, ni personal, si esta se pudiera dar; y assi es un detentador de este Mayarazgo, por lo que debe restituir los frutos, que ha percebido, *y no posseedor*; pues conociendolo assi, pide se le declare *por justo posseedor*, usando de el interdicto *uti possidetis* para el Articulo, como si por derecho le diesse alguno para otra cosa, fuera de tener los bienes interim se determina en lo principal, por ser de los mismos efectos que el de el *interim*, segun derecho: D. Paz de Tenuta cap. *2. 15. y 16.* n. *22.* Por lo que reproduce Don Pedro lo demas, que contra Don Luis tiene dicho en quanto al primero Mayorazgo, y de todo resulta lo ilegal de su pretension, y su exclusion de uno, y otro, y lo futil de el Articulo de manutencion, que pretende, por ser todo voluntario, como en el Manifiesto se verifica, por haver usado de el *interim*, y ser por la Ley 10. tit. 7. lib. 5. de la Recop. despreciable en estos terminos el interdicto *uti possidetis*, y por no justificar derecho alguno à este Mayorazgo: por lo que passa Don Pedro à manifestar la pretension de el Veintiquatro D. Pedro de Ribas.

PRETENSION DE DON PEDRO DE RIBAS.

ESta se reduce: *A pedir la confirmacion de el dicho Auto de el Theniente primero, en que declarò haversele transferido la possession civil, y natural de este Mayorazgo con recudimento de frutos, y le mandò dàr la Real, actual, corporal, vel quasi de sus bienes*; y sus fundamentos principales son los siguintes: *Que este Mayorazgo es de segunda genitura impropria, hecha para enriquecer al segundo hijo, y que es incompatible con el primero, y que por estàr ocupada la linea de la Guzmàn con el primero, havia saltado este segundo à buscar su linea, que constituyò su Bisavuela Doña Francisca Maria de Jauregui, hija mayor de D. Francisco de Jauregui, quarto hijo de los Fundadores, por haver el tercero muerto sin succession assi como estuvo en ella, quando durò la agnacion, Y QUE HAVIENDO SALIDO DE ALLI, QUITADO EL ESTORVO, DEBE VOLVER ALLI, POR SER LA UNION DE*

POS-

AMBOS Mayorazgos solo en caso de necessidad de conservar agnacion, ò otra precision, y mientras llegue son incompatibles LINEAL, Y PERSONALMENTE: *que no se presume, que sin necessidad se revoque: que para conservarla agnacion fue necessaria la union: que la clausula es toda una la de los hijos; y que como con ellos no havia necessidad, por esso dixeron, què de cada uno fuesse un solo possedor, y se prohibiò la UNION, y que lo contrario es mala inteligencia*: dice *apetecieron la incompatibilidad, y que assi que faltò la necessidad, la quisieron; Y QUE SI ASSI NO FUESSE, NO SE SABRÌA, PORQUE PRINCIPIO LOS FUNDADORES ENTRE SUS HIJOS PREVENDRÌAN LA INCOMPATIBILIDAD, y que se omitiò el caso presente por los Fundadores, y que quedò la disposicion sujeta à el derecho comun.* A estos se reducen sustancialmente los fundamentos de el Veintiquatro Don Pedro de Ribas; y para que se conozca lo ilegal de su pretension, y lo injusto de dicho Auto, y ser digno de revocarse (à ecepcion de en la condenacion de frutos à Don Luis) se hace presente à V. S. lo siguiente: que procede como el Marques, y D. Luis en el supuesto ilegal, extraño, y falso de haver, su Bisavuela constituido la linea femenina, suponiendola *ser la Hembra Mayor permitida para succeder en el caso presente*, como el Marquès quiere que lo sea su Bisavuela la *Guzmàn*, y Don Luis, su Avuela, *Doña Maria de Jauregui*, passando, como todos, por cima de la singular naturaleza de este Mayorazgo, y queriendo, como los demas (*porque todos conocen deber ser precisa, y necessariamente la primera Sucessora hembra rigorosamente tal*) representar à su Bisavuela *Doña Francisca Maria de Jauregui*, como los susodichos à las suyas, sin reparar en que todas fueron excluidas con absoluta exclusion, y que como no concebidas, ni nacidas por dicha exclusion por derecho, ni pudieron constituir linea, ni contenerse en ella, ni formar grado, ni derecho alguno de esperanza, aun la mas variable, ni fundar derecho alguno representable por el susodicho; porque tambien por su sexo le repugna, como todo queda fundado; *y sin tener presente, que la Hembra Mayor, llamada para succeder, ERA INCIERTA, como que su certeza, segun la voluntad expressa de los Fundadores, havia de provenir de el futuro, y incierto evento de la extincion de la rigorosa agnacion*, que era impossible pudieran prever los Fundadores el quando aconteceria, y el estado que entonces tendria la familia, ni porque grados principiaria la

 suc-

succesion de las hembras, ni qual seria esta Hembra Mayor, por donde havia de dar principio; y por esso dispusieron el orden por donde debian succeder, como queda dicho, que fue: *por el mismo grado, orden, y prelacion, que estàn sus Padres llamados*, y para no dexar duda al mas cabiloso genio, de que la Hembra Mayor debia sobrevivir à los Agnados, hicieron tan circunstanciada fundacion, como queda dicho, y *de hecho* en la dicha Hembra Mayor, y para quando llegasse el caso de su succession, *previniendo el de que se podian juntar estos dos Mayorazgos dispusieron*, ibi: *Que todas las veces que se vinieren à juntar estos Mayorazgos con el primero, que tenemos hecho en Don Martin de Jauregui, ò aquel con este, como puede succeder por ser hechos ambos en favor de todos nuestros hijos, y descendientes, y demàs llamados por la orden, que en ellos se declara; que el Mayorazgo principal lo tenga, y possea, y goze el hijo mayor varon*, *O LA HEMBRA EN FALTA DE VARON A QUIEN PERTENECIERE, CONFORME A LOS DICHOS LLAMAMIENTOS, Y JUNTAMENTE CON ÈL TENGA, Y POSSEA EL MAYORAZGO SEGUNDO POR TODOS LOS DIAS DE SU VIDA*, *por ser, como son, conformes en los llamamientos, condiciones, armas, y apellidos, y los possea por todos los dias de su vida*; y como el dicho futuro, è incierto evento aconteciò en la ocasion que subsistìa descendencia femenina de Don Lucas (para quien se fundò este Mayorazgo) y que faltaba la de Don Martin (como lo manifiestan los Autos) por esta razon es la Hembra Mayor la de D. Lucas, en quien ambos se deben juntar, como queda fundado, que sobreviviò à los Agnados, la que es *Doña Juana Pacheco, y la unica*, en quien se halla la dicha qualidad de hembra rigorosamente tal solamente entre los que litigan; pues aunque no estuviera dispuesta *la Junta* de estos dos Mayorazgos *en Doña Juana*, por ser la Hembra Mayor, como si por su proprio nombre, y apellido huviesse sido llamada, como queda fundado; sin embargo de la qualidad de segunda genitura impropria de este Mayorazgo, y la incompatibilidad Real lineal, *y no personal*, como se dice por el Veintiquatro, aunque mal, que mientras la apetecieron tiene con el primero; solamente *Doña Juana* entre los que litigan debe ser Sucessora de ambos, *como unica*, en quien concurre la qualidad de rigorosa hembra, hija de Don Lucas en el primero grado succesible; porque siendo la *Hembra Mayor descendiente immediatamente*

menee de èl sin intervencion de otro descendiente varon, sobreviviò à los Agnados al tiempo de la extincion de la rigorosa agnacion, lo que confirma el Rox. p. *1*. cap. *8*. n. 54. en el 7. caso, en el que suponiendo ser el Mayorazgo de segunda genitura, y irregular *de rigorosa agnacion, ò de simple masculinidad*, supone concurso de primogenito, *y una hembra su hermana* en caso de haver vacado por muerte de el segundo genito, y haviendo tocado esta misma especie *en terminos de Mayorazgo regular* al n. 50. y puesto en el mismo numero la razon de dudar, y al siguiente 51. resuelto, que la hembra debia obtener por una doctrina de el señor Castillo lib. 5. p. 2. cap. 160. n. 6. contra Mieres p. 2. q. 4. illat. 3. n. 11. que llevaba lo contrario, y en los demás 52. y 53. diversas razones, y Authores, que sita, en comprobacion de la opinion de el señor Castillo; resuelve en este caso lo contrario, por faltar la qualidad agnaticia, &c. en la hermana, y dice, que la opinion contraria de el Mieres se debe entender en este caso, y en su comprobacion trahe otro sobre la Varonia de *DE ESPES*, & *ALFAIRIM*, y el Aguila en el mismo lugar, con otros muchos lo comprueba. De donde puede inferir Don Pedro, si podrà succeder por su persona en este irregular Mayorazgo *de feminidad*, careciendo de esta qualidad; y de lo mismo que tiene en sus fundamentos dicho; *que el primero Mayorazgo* pertenece à la descendencia de Doña Juana de *Guzmàn*, si và *alio capite* directè contra la expressa voluntad de los Fundadores; que ordenaron en la clausula antecedente, que la Hembra Mayor, à quien conforme à los dichos llamamientos, tocasse el primero, *tuviesse, gozasse, y posseyesse juntamente este segundo por todos los dias de su vida*; y si es buen argumento el que hace con lo dispuesto entre los hijos de los Fundadores *VIVIENDO*, ibi: *Si en vida de el dicho Don Lucas, nuestro hijo, y de los demás nuestros hijos, &c.* con el caso presente; pues en este hai expressa disposicion de que se junten en la Hembra Mayor *hija* de D. Lucas, por la casualidad de dicho evento, y entre los dichos hijos lo contrario; porque assi lo quisieron, y assi entre ellos fue precisa la division de estos dos Mayorazgos *viviendo ellos*, por ser semejante esta disposicion à la de la ley 7. tit. 7. lib. 5. de la Recop. que previene se dividan los Mayorazgos entre el hijo primero, y el segundo del matrimonio en que se juntaron, y como esto mismo succediò en los Fundadores de estos Mayorazgos despues que los fundaron, constituyendose

dose desde entonces hasta su muerte tenedores de ellos, por haverseles transferido à los dichos Don Martin, y Don Lucas desde la Fundacion, la possession civil, y natural de ellos, por ser este uno de los efectos de la Real Facultad con que se hicieron, y porque se distinguen entre otros efectos, de los hechos con la de la de la ley 27. de Toro. D.Rox. Alm.disp. 1. q. 3. §. unico, n. 25. Con lo que sabe ya Don Pedro de Ribas el porquè los Fundadores hicieron la division entre los hijos de estos dos Mayorazgos, y el principio que afecta ignorar havrìa para ello, y que es contra la naturaleza de la Junta de que solo en caso preciso se pueda dar; pues su essencia de la *Junta* consiste en casualidad de convenir à uno la legitima succession de ambos, y en voluntad indirecta; pero como el Veintiquatro tiene à la Junta por union, y esta, segun derecho, consista en la voluntad directa, segun el señor Rox. Alm. disp. 1. q. 11. n. 8. no es mucho que quiera atribuirle à la Junta el contrario constitutivo de la union, y que con esta equivocacion suponga estàr omitido el caso presente para à su arbitrio, y sin reflexar, en què repugna à la Junta, y su essencia por suponerse *indirecte* prevenida la succession, ademàs, de que los Fundadores hicieron disposicion para todo caso, que pudiesse ocurrir, assi subsistiendo la agnacion, como la succession de las hembras, pues esso quisieron decir con la expression, que hicieron en el principio de la clausula antecedente; à saber; *que todas las veces que*, D. Rox. Alm. disp. 3. q. 2. n. 11. y aunque se le permitiera ser caso omitido, siempre le obstaria la doctrina, que và citada del Rox. y demàs, por carecer de la qualidad feminea, como el Marquès, y Don Luis; y aunque no huviera llegado el caso de la Junta de estos dos Mayorazgos, como se ha fundado deber ser en Doña Juana Pacheco, todavia por las razones que quedan manifestadas, quedarian en los terminos de ilegales, los que ha expuesto por fundamentos, assi como los de los dichos Marquès, y Don Luis, pues todos pretenden contra la expressa voluntad de los Fundadores, y solo en su conformidad Doña Juana Pacheco, muger de Don Pedro del Pozo, *ex quibus omnibus*:

Suplica à V. S. con el mas profundo rendimiento, se sirva deferir à sus pretenciones en uno, y otro Mayorazgo, como tiene pedido: favor, que con justicia espera de la notoria de V.S.&c.

Lic. D. Miguèl Maria Lovillo.